

EUGENIO PEREZ DONOSO  
FRANCO BRZOVIC GONZALEZ  
LINDOR PEREZ CALDERON  
SERGIO A. PEREZ CALDERON  
JUAN SEBASTIAN REYES PEREZ  
PATRICIO MORALES AGUIRRE  
MARCELO CIBIE BLUTH  
GUSTAVO PRICE RAMIREZ  
FRANCISCO FONTECILLA LIRA  
ZARKO LUKSIC SANDOVAL  
BERNARDO PINTO GIRAUD

JOSE LUIS SANTA MARIA ZAÑARTU  
GONZALO ASPILLAGA HERRERA  
MARIA MAGDALENA BRZOVIC ORREGO  
ANGELO ZAMUR CABALLERO  
ALVARO CRUZ NOVOA  
PEDRO VIDAL QUIJADA  
LUIS SEBASTIÁN ESCOBAR GARCIA  
FELIPE PLAZA PAEZ  
JOSE ANTONIO PEREZ SILVA  
DANIELA FUENZALIDA WELLMANN  
VERONICA SALBACH CRUZ

## **BOLETIN TRIBUTARIO MARZO 2014**

### I. Leyes.

No hay en materia tributaria.

### II. Proyectos de ley

1. Proyecto de reforma tributaria

### III. Circulares, resoluciones y jurisprudencia administrativa.

1. Tratamiento enajenación derechos sociales, acciones y otros (Circular N° 13 de 7 de marzo de 2014)
2. Modificaciones a la tributación internacional. (Circular N° 14 de 7 de marzo de 2014)
3. Aclara sobre tratamiento vigencia de la Circular N° 13, respecto de adecuación de los estatutos para fijar el costo tributario de la venta de derechos. (Circular 15 de 17 de marzo de 2014)

### IV. Jurisprudencia Judicial

1. Perdidas de arrastre. Doctrina de la Corte Suprema en que no prescribe. (Fallo de 17 de marzo de 2014, rol 17.224-13)
2. Aumento del plazo de prescripción a seis años por malicia en la venta de acciones. (Fallo de la Corte Suprema de 19 de marzo de 2013, rol 4761-13)
3. No se extiende la prescripción a seis años cuando el SII omite señalar en que consistió la irregularidad que efectuó el contribuyente. Voto de dos ministros para aseverar que va contra los derechos del contribuyente que un proceso tributario demore 15 años. (Fallo de la Corte Suprema de 18 de marzo de 2014, rol 4386-13)

## **Desarrollo**

### II. Proyectos de ley

#### 1. Proyecto de reforma tributaria.

El 1 de abril ingresó al Congreso el Proyecto de Reforma Tributaria, que introduce grandes modificaciones a la estructura de la renta entre empresas y socios, más otras materias contenidas en dicho documento que se adjunta a este boletín.

### III. Circulares, resoluciones y jurisprudencia administrativa.

#### 4. Tratamiento enajenación derechos sociales, acciones y otros (Circular N° 13 de 7 de marzo de 2014)

## **I.- INTRODUCCIÓN.**

En el Diario Oficial de 27 de septiembre de 2012, se publicó la Ley N° 20.630 (en adelante la Ley), cuyo texto incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante LIR).

Dentro de estas modificaciones, la presente Circular se refiere a aquellas que han tenido por objeto precisar la forma de determinar el costo tributario en la enajenación de acciones de sociedades anónimas, de bonos y demás títulos de deuda; al tratamiento tributario que afecta a los resultados obtenidos en la enajenación de acciones de sociedades en comandita por acciones y de derechos sociales en sociedades de personas, así como la forma en que debe determinarse su costo tributario; a los nuevos requisitos y limitaciones que se han establecido para que el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces y de cuotas o derechos sobre estos bienes poseídos en comunidad, pueda considerarse como un ingreso no constitutivo de renta, y finalmente, el tratamiento tributario que debe darse a las diferencias que se determinen entre el valor de la inversión realizada en acciones o derechos sociales de una sociedad que resulta absorbida y el valor del capital propio tributario de la misma, cuando éste se incorpora a la sociedad absorbente.

Por otra parte, la Ley N° 20.727, publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de enero de 2014, corrige un error en la transcripción del actual texto del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17, de la LIR, ocurrida en la tramitación de la Ley N° 20.630, en relación a la enajenación de derechos sociales y acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima.

## **II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.**

### **1.- FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS (SA).**

Atendido que la determinación del resultado tributario obtenido en la enajenación o cesión de acciones de Sociedades Anónimas (SA), resulta de la diferencia entre su valor o precio de enajenación y el costo tributario de dichos títulos o instrumentos, a continuación se instruye sobre las normas para determinar dicho costo tributario.

Cabe señalar además que el régimen de tributación que afecta al resultado tributario determinado en la enajenación o cesión de acciones, no se ve alterado por las modificaciones efectuadas a la 2 LIR, y por tanto, rigen las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia<sup>1</sup>

#### **A) Costo tributario de las acciones.**

Tratándose de la enajenación o cesión de acciones, la Ley incorporó algunas precisiones en la forma de determinar el costo tributario, estableciendo que éste corresponde a su valor de adquisición, ajustado por los aumentos y disminuciones de capital posteriores realizados por el enajenante. Todas estas cantidades deben reajustarse a la fecha que corresponda, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR.

#### **B) Aumentos de capital.**

La LIR establece que el valor de adquisición<sup>2</sup> de las acciones debidamente reajustado, se incrementa por los aumentos de capital posteriores efectuados por el enajenante, cantidades que también deben reajustarse.

En relación con los aumentos de capital en una SA<sup>3</sup>, debe tenerse presente que sólo pueden efectuarse a través de la emisión y suscripción de acciones de pago, o bien, cuando el aumento tenga su origen en la capitalización de utilidades acumuladas, a través de la emisión de acciones liberadas de pago o mediante el aumento del valor nominal de las acciones emitidas.

Tratándose de un aumento de capital efectuado a través de la emisión de acciones de pago, se está frente a nuevas acciones emitidas, cuyo valor de adquisición es el valor suscrito y pagado por las mismas, por lo que en la enajenación de éstas, dicho valor es el que debe considerarse como costo tributario. En tal sentido, este aumento de capital en la SA, no incrementa el costo tributario de las acciones adquiridas con anterioridad a dicho aumento de capital.

Se hace presente además, que el aumento de capital que se efectúe en una SA financiado con reinversiones que se efectúen mediante la adquisición de acciones de pago, forma parte del costo tributario que corresponde deducir a la fecha de enajenación de las mismas, sin perjuicio de que se considere como un retiro tributable la cantidad invertida en la adquisición de las referidas acciones<sup>4</sup>.

Respecto del aumento de capital efectuado mediante la capitalización de utilidades acumuladas, y atendido que no existe en tales casos un pago o inversión adicional efectuada por los accionistas de la SA, dichas cantidades no incrementan el costo tributario de las acciones adquiridas con anterioridad al aumento de capital, así como tampoco forman parte del costo tributario de las acciones que se emiten con ocasión de dicho aumento. Por lo demás, respecto de los aumentos de capital efectuados a través de la emisión de acciones liberadas de pago<sup>5</sup>, sólo se incrementa el número de acciones de propiedad del contribuyente, manteniéndose como costo tributario del conjunto de ellas, sólo el costo tributario de las acciones madres.

#### **C) Disminuciones de capital.**

El valor de adquisición de las acciones, debidamente reajustado, deberá ajustarse deduciendo las posteriores disminuciones de capital que se efectúen en la SA y que perciba el enajenante, cantidades que también deben reajustarse.

En este caso, la LIR considera únicamente las disminuciones formales y definitivas de capital<sup>6</sup>. Por lo tanto, sólo procederá rebajar el valor de adquisición unitario de las acciones, y en consecuencia, el costo tributario de las mismas, con aquellas disminuciones de capital que se

-----  
1 Cabe destacar por ejemplo; la Circular N° 158 de 1976, que instruye sobre parámetros a considerar en la determinación de habitualidad, y la Circular N° 27 de 1984, que imparte instrucciones sobre el tratamiento tributario en la enajenación de acciones de una sociedad anónima, entre otras. 2 Artículo 17, N° 8, inciso 2° de la LIR. 3 Artículos 10, 24 y 80 de la Ley N° 18.046 sobre sociedades anónimas y párrafo 2°, del Título III, de su Reglamento, contenido en Decreto Supremo de Hacienda N° 702, del 27.05.2011. 4 Conforme a lo dispuesto en la letra c), del N° 1, del párrafo A), del artículo 14 de la LIR. 5 En tal caso, resulta aplicable lo dispuesto en el inciso final, del artículo 18 de la LIR. 6 Las normas relativas a las reducciones o disminuciones de capital, se encuentran contenidas en los artículos 10, 28 y 67 de la Ley N° 18.046 de sociedades anónimas, y en el párrafo 7, del Título III, de su Reglamento.

Realicen formalmente en la sociedad, ya sea que se efectúen durante la vigencia de la misma, o bien al término de sus actividades, y siempre que no correspondan a utilidades tributables o financieras en exceso de las tributables, capitalizadas o no, que deban pagar los impuestos de la LIR<sup>7</sup>.

Por lo tanto, no deben considerarse como disminuciones de capital con los efectos señalados, aquellas que tengan por objeto absorber las pérdidas financieras generadas en la empresa, así como tampoco, aquellas que se efectúen mediante la adquisición de acciones de su propia emisión, conforme a lo establecido en los artículos 27 al 27 D de la Ley N° 18.046 sobre SA.

#### **D) Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario.**

Atendido que el costo tributario considera los valores de adquisición, aumentos y disminuciones de capital efectuados, todos ellos debidamente reajustados en la forma que establece la LIR, para efectos de determinar la forma en que se calcula dicho reajuste se debe distinguir entre los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están:

i.- Tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria<sup>8</sup>, los valores de adquisición, aumentos y disminuciones de capital, que formen parte o disminuyan el costo tributario de las acciones, según corresponda, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición, aumento o disminución respectiva, y el último día del mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación.

De esta manera, los valores de adquisición, aumentos y disminuciones de capital efectuados en el ejercicio en que se lleve a cabo la enajenación de las acciones a las que acceden, no deberán experimentar reajuste alguno.

ii.- Tratándose de contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria<sup>9</sup>, los valores de adquisición, aumentos y disminuciones de capital, que forman parte o deban disminuir el costo tributario de las acciones, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición, aumento o disminución respectiva, y el mes anterior a la fecha de enajenación.

## **2.- FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES (SCPA) Y RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN QUE LE AFECTA.**

Con anterioridad a la modificación legal introducida por la Ley N° 20.630 a la LIR, no existía una norma especial que regulara el régimen de tributación sobre los resultados obtenidos en la enajenación o cesión de acciones de SCPA, y por tanto, dichos resultados se afectaban con el régimen general del Impuesto de Primera Categoría (IDPC), y con los Impuestos Global Complementario (IGC) o Adicional (IA), según correspondiera.

Con las modificaciones introducidas por la Ley, a la letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR y al inciso 2° de dicho número, tanto la forma de determinación del costo tributario, así como el régimen de tributación que afecta a los resultados obtenidos en la enajenación de acciones de SCPA, se sujeta al mismo tratamiento tributario que afecta a las acciones de SA10, y por tanto, resultan aplicables las instrucciones vigentes que este Servicio ha dictado sobre la materia<sup>11</sup>, así como aquellas indicadas en el N° 1.- precedente, en todo lo que sea pertinente a este tipo de acciones.

-----  
7 Conforme a lo dispuesto en el N° 7, del artículo 17 de la LIR. Bajo este concepto, y de acuerdo a lo instruido con anterioridad por este Servicio, mediante la Circular 53 de 1990, se comprenden tanto las utilidades registradas en el FUT, como en el FUNT y en el balance de la empresa. 8 Deben aplicar lo dispuesto en el N° 8, del artículo 41 de la LIR. 9 Deben considerar las disposiciones contenidas en el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 18 de la LIR. 10 De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2°, del N° 6, del artículo 2° de la LIR, las sociedades por acciones se consideran anónimas para efectos de esta ley. 11 Ver nota N°1.

## **3.- FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE BONOS Y DEMÁS TÍTULOS DE DEUDA<sup>12</sup>**

La Ley efectuó algunas precisiones en la LIR, respecto de la forma de determinar el costo tributario en la enajenación de bonos y demás títulos de deuda<sup>13</sup>. Por títulos de deuda debe entenderse aquellos documentos negociables, representativos de obligaciones de dinero y pagaderos a un plazo determinado, emitidos en oferta pública o privada con el propósito de obtener un flujo de financiamiento.

Cabe distinguir entre bonos y debentures y otros títulos de deuda, puesto que sólo respecto de los dos primeros es aplicable el régimen de tributación del Impuesto de Primera Categoría en carácter de Único (IDPCU). Al respecto, se hace presente que para los efectos de la LIR, se comprenden también dentro del concepto de bono, los documentos señalados en el apartado III, de la Circular N° 160 de 1977 de este Servicio.

### **A) Régimen de tributación aplicable a bonos y debentures.**

#### **1) Régimen general.**

El resultado obtenido en la enajenación de tales instrumentos se grava con el IDPC y con el IGC o IA, según corresponda, cuando se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que la enajenación se efectúe por un socio de sociedades de personas o accionista de SA cerradas, o accionista de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en la que tengan interese

b) Que las operaciones representen el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente<sup>15</sup>.

## **2) Régimen de IDPCU.**

El resultado obtenido en la enajenación de bonos y debentures quedará sujeto al régimen del

IDPCU, en todos aquellos casos en que no se verifique ninguna de las circunstancias indicadas en el N° 1) anterior.

## **3) Costo tributario de los bonos o debentures.**

El costo tributario de los bonos o debentures, a deducir al momento de enajenación de los mismos, está conformado por su valor de adquisición, debiendo deducirse de éste, todas las amortizaciones de capital que haya recibido el enajenante entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación del instrumento.

## **4) Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario.**

Para determinar la forma en que se calcula dicho reajuste, se debe distinguir entre los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están:

i.- Tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria<sup>16</sup>, y sólo en caso que el instrumento haya sido pactado en moneda extranjera o contenga cláusulas de reajustabilidad, se ajustará de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, en su caso, determinados a la fecha del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación.

-----  
12 Se hace presente que el artículo 104 de la LIR, contempla una norma especial en cuanto a la determinación del costo y régimen tributario de las enajenaciones de ciertos instrumentos de deuda de oferta pública, la que resulta aplicable con preferencia a la contenida en el artículo 17 N° 8 inciso 2° de la LIR, en tanto se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto. 13 En el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR. 14 Normas de relación contenidas en el artículo 17, N° 8, inciso 4° de la LIR. 15 En los términos establecidos en los incisos 1° y 2° del artículo 18 de la LIR. 16 Deben aplicar lo dispuesto en el N° 4, del artículo 41 de la LIR.

Los instrumentos que han sido pactados en moneda nacional y que no contengan cláusulas de reajustabilidad, se considerarán a su valor de adquisición histórico.

ii.- Tratándose de contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria<sup>17</sup>, deberán reajustar estos instrumentos de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la fecha de enajenación

## **B) Régimen de tributación de los demás títulos de deuda.**

El mayor valor obtenido en la enajenación de aquellos títulos de deuda que no cumplan con los requisitos para ser calificados como “bonos” de acuerdo con lo señalado en la Circular N° 16 de 1977 de este Servicio, especialmente por no tratarse de valores mobiliarios<sup>18</sup>, se clasifica en el N°5, del artículo 20 de la LIR, gravándose en consecuencia bajo el régimen general, con el IDPC e IGC o IA, según corresponda.

### **1) Costo tributario de los demás títulos de deuda.**

El costo tributario que corresponde deducir por los demás títulos de deuda a la fecha de enajenación, está conformado por su valor de adquisición, debiendo deducirse de éste, todas las amortizaciones de capital que haya recibido el enajenante entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación del instrumento.

### **2) Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario.**

i.- Tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria<sup>19</sup>, y sólo en caso que el instrumento haya sido pactado en moneda extranjera o contenga cláusulas de reajustabilidad, se ajustará de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, en su caso, determinados a la fecha del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación.

Los instrumentos que han sido pactados en moneda nacional y no contengan cláusulas de reajustabilidad se considerarán a su valor de adquisición histórico.

ii.- Tratándose de contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria<sup>20</sup>, deberán reajustar estos instrumentos de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición, o amortización de capital, si corresponde, y el último día del mes anterior a la fecha de enajenación.

## **4.- FORMA DE DETERMINAR EL RESULTADO OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS SOCIALES (DS) Y RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN QUE LE AFECTA.**

El propósito de las modificaciones introducidas por la Ley en esta materia, fue homologar en cuanto la naturaleza de los DS así lo permite, la forma de determinar el costo tributario y el régimen de tributación aplicable a los resultados obtenidos en la enajenación de DS en sociedades de personas, respecto al obtenido en la enajenación de acciones de una SA, manteniéndose en todo caso algunas diferencias, conforme se señala en la presente Circular.

Cabe señalar que la Ley derogó las normas particulares<sup>21</sup> que se referían a la forma de determinar el costo tributario en la enajenación o cesión de DS, incorporando además normas que precisan su régimen tributario en términos muy similares a aquél que afecta a las acciones de una SA.

-----  
<sup>17</sup> Deben considerar las disposiciones contenidas en el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 18 de la LIR. <sup>18</sup> Los valores mobiliarios son documentos emitidos por las personas

morales, públicas o privadas que confieren derechos de asociados o de acreedores idénticos para una serie dada, esencialmente negociables y susceptibles de cotización colectiva. 19 Deben aplicar lo dispuesto en el N° 4, del artículo 41 de la LIR. 20 Deben considerar las disposiciones contenidas en el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 18 de la LIR. 21 Las normas que establecían la forma en que se determinaba el costo tributario en la enajenación o cesión de derechos sociales en sociedades de personas se contenían con anterioridad en el artículo 41 de la LIR, específicamente

De acuerdo a lo anterior, las instrucciones dictadas mediante la presente Circular, reemplazan aquellas contenidas en la Circular N° 69 de 2010.

#### **A) Régimen de tributación que afecta a los resultados obtenidos en la enajenación o cesión de DS.**

El nuevo régimen de tributación que afecta a los resultados obtenidos en la enajenación o cesión de DS, depende de la concurrencia de ciertas condiciones o requisitos que establece la LIR. De esta manera, el resultado obtenido podrá quedar sujeto al régimen general de tributación, o bien, al régimen del Impuesto de Primera Categoría en carácter de impuesto Único a la renta, según se indica a continuación:

##### **1) Régimen general.**

El resultado obtenido en la enajenación o cesión de DS, se grava con el IDPC y con el IGC o IA, según corresponda, cuando se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

**a)** Que la enajenación o cesión se efectúe antes de transcurrido el plazo de un año, contado desde la fecha de adquisición de los DS<sup>22</sup>

El plazo referido se contará por cada inversión en DS que se efectúe, siempre que implique adquisición de derechos o un aumento en el porcentaje de participación del contribuyente en la sociedad respectiva. Para estos efectos, se entiende que los DS se adquieren, cuando a cualquier título han sido incorporados al patrimonio del enajenante, sea por ejemplo, mediante el aporte o cesión de derechos, debiendo considerarse la fecha de la escritura pública, debidamente inscrita y publicada<sup>23</sup> que da cuenta del aporte o cesión, según corresponda.

Tratándose de aportes efectuados con ocasión de un aumento de capital en una sociedad de personas, que no implique una adquisición o aumento en el porcentaje de participación en los DS que detenta el aportante en la sociedad respectiva, dichos aportes sólo formarán parte del costo tributario de esa inversión, aumentando su valor monetario, y por tanto, deberá considerarse para el cómputo del plazo señalado sólo la fecha de adquisición de la inversión original a la que acceden.

Por el contrario, si el aporte efectuado con motivo de un aumento de capital, implica a su vez una adquisición de una participación o el aumento en el porcentaje de ésta, dicho aporte constituye una nueva adquisición de DS, y por lo tanto, será la fecha en que éste se perfeccione<sup>24</sup>, la que deberá considerarse para el cómputo del plazo señalado.

**b)** Que la enajenación o cesión, se efectúe por un socio de sociedades de personas o accionista de SA cerradas, o accionista de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en la que tengan intereses<sup>25</sup>.

Al respecto, resultan aplicables, en lo que fuere pertinente, todas las instrucciones que este Servicio ha dictado sobre la materia respecto de la enajenación o cesión de acciones de SA a empresas relacionadas.



c) Que las operaciones representen el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente<sup>26</sup>

-----

en su inciso 1° N° 9, y en los incisos 3°, 4° y 5°, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14, A), N° 1, letra c) y en el inciso final del artículo 21, todos de la LIR, normas que fueron modificadas y otras derogadas por la Ley N° 20.630. 22 Letra a), del N° 8, del artículo 17 de la LIR. 23 En los casos que la ley exija el cumplimiento de dichas formalidades, como ocurre por ejemplo con la sociedad de responsabilidad limitada, donde se requiere la inscripción del extracto de la escritura en el Registro de Comercio y la publicación en el Diario Oficial, en el plazo de 60 días contados desde la fecha de escritura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, de la Ley 3.918, y en el artículo 354, del Código de Comercio. Se debe tener presente además lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.659, sobre régimen simplificado para la constitución, modificación y disolución de sociedades comerciales, que establece lo siguiente: "Artículo 21.- Toda vez que las leyes exijan una anotación o inscripción en el Registro de Comercio o una publicación en el Diario Oficial en relación con los actos señalados en el artículo 1° respecto de las personas jurídicas acogidas a esta ley, esas formalidades se entenderán cumplidas y reemplazadas, en su caso, por la incorporación en el Registro del formulario que da cuenta del acto respectivo." 24 Según lo indicado en nota anterior. 25 Normas de relación contenidas en el artículo 17, N° 8, inciso 4° de la LIR.

Al respecto, igual que en el caso descrito en la letra b) anterior, resultan aplicables en lo que fuere pertinente, todas las instrucciones que este Servicio ha dictado sobre la materia respecto de la enajenación o cesión de acciones de SA27.

## **2) Régimen de IDPCU.**

Los resultados obtenidos en la enajenación o cesión de DS quedará sujeto al régimen del IDPCU, en todos aquellos casos en que no se verifique ninguna de las circunstancias indicadas en el N° 1) anterior.

## **B) Forma de determinar el costo tributario en la enajenación o cesión de DS.**

Como el resultado tributario obtenido en la enajenación o cesión de DS se determina por la diferencia que resulte entre su valor o precio de enajenación y su costo tributario, para los efectos de determinar dicho costo tributario, es preciso efectuar las siguientes distinciones:

### **1) Costo tributario de los DS.**

El costo tributario de los DS corresponde a su valor de adquisición y/o aporte, ajustado por los aumentos y disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Todas estas cantidades deben reajustarse a la fecha que corresponda, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR.

Tratándose de la enajenación efectuada a empresas relacionadas<sup>28</sup>, el costo tributario referido debe ajustarse deduciendo de los valores de adquisición y/o aporte y de los aumentos de capital posteriores, aquellos financiados con cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de LIR, como ocurre por ejemplo con los aportes que se hayan efectuado a la sociedad financiados con retiros reinvertidos<sup>29</sup>.

A continuación se analizan los valores que deben formar parte, o bien disminuyen el costo tributario referido.

## **2) Valor de adquisición o aporte.**

El costo tributario de los DS se conforma por el valor inicial de adquisición de los DS y/o de los aportes efectuados a la sociedad respectiva, cantidades que deben considerarse debidamente reajustadas en la forma que establece la LIR.

Para considerarlos dentro del costo tributario, dichas cantidades deben corresponder a desembolsos o inversiones efectivas efectuadas por el enajenante, inclusive aquellas que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como ocurre por ejemplo con los aportes que se hayan efectuado a la sociedad financiados con retiros reinvertidos. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el N° 8) siguiente.

## **3) Aumentos de capital.**

El valor de adquisición y/o de aporte antes indicado, debe incrementarse por los aumentos de capital posteriores efectuados por el enajenante, reajustados en la forma establecida en la LIR, siempre que correspondan a desembolsos o inversiones efectivas efectuadas por el enajenante, inclusive aquellas que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como por ejemplo ocurre con los aportes financiados con reinversiones de utilidades tributables. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el N° 8) siguiente.

Debe tenerse presente en este punto que la LIR sólo considera los aumentos de capital efectivamente realizados por el enajenante, es decir, aquellas cantidades que éste aporta a la

-----  
26 En los términos establecidos en los incisos 1° y 2° del artículo 18 de la LIR. 27 Cabe destacar por ejemplo la Circular N° 158 de 1976, que instruye sobre parámetros a considerar en la determinación de habitualidad, y la Circular N° 27 de 1984, que imparte instrucciones sobre el tratamiento tributario en la enajenación de acciones de sociedad anónima, entre otras. 28 En los términos establecidos en el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR. 29 Aquellos a que se refiere la letra c), del N° 1, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.

Sociedad respectiva y que implican un sacrificio económico para él. Así por ejemplo, tratándose de los aportes financiados con reinversiones, el socio previamente debe efectuar un retiro de utilidades tributables desde otra sociedad en la que participa, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto. De acuerdo a ello, y atendido que la capitalización de utilidades de balance o financieras, de reservas u otras cantidades acumuladas en la empresa no constituyen un aporte efectuado por el socio a la sociedad respectiva, dicha capitalización no constituye un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de los DS.

Se hace presente que tanto los aportes que se efectúen al momento de constitución de la sociedad, como aquellos que se efectúen con posterioridad a la misma, con ocasión de un aumento de capital, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario de la inversión en derechos sociales, deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate.

De esta manera, por ejemplo, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, la cual se constituye mediante escritura pública, cuyo extracto debe inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente a su domicilio y publicarse en el Diario Oficial, los aportes que efectúen los socios a la sociedad respectiva deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, es decir, deben constar por escritura pública, cuyo extracto debe ser debidamente inscrito y publicado. Si tales formalidades se cumplen en tiempo y forma, sus efectos se retrotraen al momento de celebración de la escritura pública respectiva.

#### **4) Disminuciones de capital.**

De los valores de adquisición y/o aporte antes indicados, deberá rebajarse las posteriores disminuciones de capital que efectúe la sociedad en favor del socio respectivo, reajustadas en la forma que establece la LIR.

En este caso, y al igual que en las SA, la norma se refiere únicamente a la rebaja de las disminuciones formales y definitivas de capital<sup>30</sup>. Por lo tanto, sólo procederá rebajar del valor de adquisición y/o de aporte, y en consecuencia, del costo tributario de los DS, las disminuciones de capital que se realicen formalmente en la empresa, siempre que se efectúe una imputación al capital y sus reajustes en los términos establecidos en el artículo 17 N° 7 de la LIR, no así cuando la referida imputación se efectúe a utilidades tributables, no tributables, o de balance retenidas en exceso de las anteriores.

Se hace presente que, atendido que la norma en comento establece el costo tributario de la referida inversión, en caso que la disminución de capital se efectúe al término de las actividades de la empresa, y siempre que no correspondan a utilidades tributables o financieras en exceso de las tributables, capitalizadas o no, que deban pagar los impuestos de la LIR<sup>31</sup>, igualmente se deberá rebajar el valor de adquisición y/o aporte, y en consecuencia, el costo tributario de los DS.

#### **5) Forma en que deben materializarse los aportes financiados con reinversiones de utilidades tributables.**

El artículo 14 de la LIR<sup>32</sup>, permite que las rentas que retiren los contribuyentes del IGC o IA para invertir las en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II de la LIR, no se graven con los referidos impuestos, mientras no sean retiradas de la sociedad que recibe la inversión o distribuidas por ésta, expresando que una de las formas en que puede hacerse efectiva dicha inversión, es mediante aportes a una sociedad de personas, mecanismo denominado como reinversión.

Con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley, este Servicio había expresado que para que procediera la reinversión, no era necesario que dichos aportes se realizaran mediante escritura pública o se establecieran en el contrato social, sin perjuicio del cumplimiento de los

-----  
<sup>30</sup> Aquellas que se efectúen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 69 del Código Tributario, sea ocasión de una disminución de capital propiamente tal, o a la fecha de término de giro de la sociedad con ocasión de su disolución.

<sup>31</sup> Conforme a lo dispuesto en el N° 7, del artículo 17 de la LIR. <sup>32</sup> En la letra c), del N° 1, de la letra A).

Demás requisitos legales<sup>33</sup>. Lo anterior, obedecía a que el inciso 2°, del N° 9, del artículo 41 de la LIR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, establecía que se consideraban como aportes de capital todos los haberes entregados por los socios, a cualquier título, a la sociedad de personas respectiva. Es decir, el aporte efectuado mediante el mecanismo de la reinversión de utilidades tributables, operaba hasta esa fecha, independientemente de si dicho aporte se estipulaba o no mediante escritura pública.

Ahora bien, atendido que la Ley ha sustituido el N° 9, del artículo 41 de la LIR a contar del 1° de enero de 2013, eliminando la regla que consideraba como aportes de capital todos los haberes entregados por los socios, para que éstos puedan considerarse efectivamente como parte del costo tributario en la enajenación de los DS, deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate, sin perjuicio del ajuste que proceda realizar en conformidad a lo señalado en el N° 8) siguiente.

Concordante con ello, para que los aportes efectuados a sociedades de personas puedan ser considerados como una reinversión en los términos que establece el artículo 14 de la LIR, a partir de la modificación señalada, deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate, en los mismos términos señalados en el N° 3) anterior.

#### **6) Reajuste de las cantidades que forman parte o disminuyen el costo tributario.**

Atendido que el costo tributario de los DS considera los valores de adquisición y/o aporte, así como los aumentos y disminuciones de capital efectuados, todos ellos debidamente reajustados en la forma que establece la LIR, para determinar la forma en que se calcula dicho reajuste se debe distinguir entre contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están:

**a)** Tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria<sup>34</sup>, los valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital, que forman parte o deban disminuir el costo tributario de los DS, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición y/o aporte, aumento o disminución respectiva, y el último día del mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación.

De esta manera, los valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital referidos que accedan a los DS enajenados, efectuados en el ejercicio en que se lleve a cabo dicha enajenación, no deberán experimentar reajuste alguno.

**b)** Tratándose de contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria<sup>35</sup>, los valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital, que forman parte o deban disminuir el costo tributario de los DS, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición y/o aporte, aumento o disminución respectiva, y el mes anterior a la fecha de enajenación.

### **7) Determinación del costo tributario a deducir en la enajenación respectiva.**

El costo tributario a deducir del precio o valor de enajenación o cesión de DS, corresponde al valor de aporte y/o adquisición ajustado por los aumentos y disminuciones de capital que efectúe posteriormente el enajenante, todos ellos debidamente reajustados.

Al respecto, cabe señalar que a diferencia de las acciones, en cuyo caso el costo tributario se encuentra vinculado directamente con cada título que se adquiere, en los DS, por su naturaleza, no es posible diferenciar un derecho social respecto de otro, y por tanto, se determina un costo tributario total respecto de los DS que posee el enajenante. En consecuencia, el costo tributario a

-----  
33 Por ejemplo, en Circular N° 60 de 1990. 34 Deben aplicar lo dispuesto en el N° 9, del artículo 41 de la LIR. 35 Deben considerar las disposiciones contenidas en el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 18 de la LIR.

Deducir en la enajenación respectiva, corresponde al monto que resulte de aplicar el porcentaje que representan los derechos enajenados en el total de los DS que posee el enajenante, al costo tributario total del enajenante.

El ejemplo N° 1, contenido en ANEXO N° 1 de esta Circular, ilustra sobre la forma determinar el costo tributario en la enajenación de DS.

### **8) Ajustes al costo tributario, en el caso de enajenación de DS efectuada a partes relacionadas o en las que se tengan intereses<sup>36 37</sup>.**

Tratándose de enajenaciones de DS efectuadas por socios de sociedades de personas; o accionistas de sociedades anónimas cerradas; o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad de la cual sean socios o accionistas; o en las que tengan intereses<sup>38</sup>, se deberá deducir del valor del costo tributario respectivo, debidamente reajustado<sup>39</sup>, aquella parte que tenga su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como sucede por ejemplo, con los aportes o s o aumentos de capital financiados con retiros de utilidades tributarias reinvertidas 40

La deducción indicada, procederá inclusive respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de derechos en sociedades de personas cuya adquisición se haya efectuado con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley<sup>41</sup>.

Para determinar el monto a deducir del costo tributario por este concepto, se deberá calcular -a la fecha de enajenación- el porcentaje que representa el costo tributario de los DS financiados con las rentas o cantidades que no han pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, sobre el costo tributario total de los DS que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto de la rebaja o ajuste, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos que se enajenan.

Cabe hacer presente que corresponde al contribuyente acreditar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios de prueba que la ley establezca<sup>42</sup>, el costo tributario y las deducciones que correspondan, cuando así lo requiera este Servicio en ejercicio de sus facultades legales.

**9) Incidencia de la transformación de sociedades en la determinación del costo tributario de los DS o acciones que se enajenan.**

En primer lugar, cabe hacer presente que es al momento de la enajenación o cesión de los DS o acciones, cuando debe determinarse el costo tributario de los mismos, a fin de obtener el resultado tributario de la operación, aplicándose el tratamiento tributario que corresponda.

Considerando que a contar de la vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley, las acciones de sociedades anónimas, de sociedades en comandita por acciones y los DS en sociedades de personas, se someten al mismo tratamiento tributario para la determinación del mayor valor obtenido en la enajenación de dichos títulos o derechos, la transformación de la sociedad respectiva, por regla general, no incidirá en la forma de determinar este resultado, ya que en tales casos se considerará el valor de aporte y/o adquisición, incrementado o disminuido

-----  
36 De acuerdo a lo dispuesto en la parte final, del inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR. 37 El N° 1, del artículo 5°, de la Ley N° 20.727, intercaló en el inciso 2°, del N°8, del artículo 17 de la LIR, la expresión “que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del” omitida entre las frases “Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima,” y “10% o más de las acciones, (...)”, aclarándose de esta forma el sentido y alcance de dicha norma. La vigencia de esta modificación, es a partir del 1 de enero de 2013, en los mismos términos en que rige la modificación introducida a esta disposición legal, por el artículo 1°, N° 5), letra d), de la Ley 20.630. Dicha modificación obedece a un error en la transcripción del referido texto legal, en la tramitación de la Ley N° 20.630. 38 Se entiende que el enajenante tiene interés en la empresa o sociedad respectiva, cuando existe una vinculación patrimonial o un interés económico entre el cedente y el adquirente, ya sea en forma directa o indirecta. Sobre esta materia se deben tener presente las instrucciones impartidas por este Servicio mediante la Circular N°20, de 8 de marzo de 2010, en cuanto se señala que la persona que concurre a la formación o constitución de una sociedad a través del respectivo aporte, debe entenderse que tiene interés en la sociedad que se constituye. 39 Para estos efectos, tales valores deberán reajustarse de acuerdo con las reglas señaladas en el N° 6 anterior. 40 Conforme a lo dispuesto en la letra c), del N° 1, del párrafo A), del artículo 14 de la LIR. 41 Según lo establecido en la letra b), del artículo primero transitorio de la Ley N° 20.630. 42 Según lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario.

Según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores, debidamente reajustados, sea que se efectúen antes o después de la fecha de transformación.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente las siguientes situaciones particulares:

**a) Transformación de una sociedad de personas en SA.**

Para efectos de determinar el costo tributario de las acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en SA, el costo tributario total de los DS a la fecha de la transformación, determinado en la forma antes señalada, se dividirá por el número de acciones emitidas en reemplazo de los citados derechos. De esta manera se determina el costo tributario de cada acción emitida con ocasión de la transformación.

Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en SA, por socios de sociedades de personas; o accionistas de SA cerradas; o accionistas de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad de la cual sean socios o accionistas; o en las que tengan intereses, deberá deducir del valor de su costo tributario, determinado en la forma antes señalada, aquella parte que tenga su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como sucede por ejemplo, con los aportes efectuados a la sociedad de personas antes de su transformación, que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas<sup>43</sup>.

Para efectos de determinar el monto a deducir del costo tributario de las acciones en estos casos, se deberá calcular -a la fecha de la transformación- el porcentaje que representaba el costo tributario de los DS financiado con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, sobre el costo tributario total de los derechos que poseía el contribuyente en la sociedad respectiva, ambas cantidades debidamente reajustadas. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos a la fecha de transformación. Este porcentaje de ajuste del costo tributario, se aplicará siempre que se efectúe la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de la transformación a las personas relacionadas en los términos indicados, cuando los derechos que le anteceden hayan sido financiados con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR.

La deducción indicada, procederá inclusive respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de acciones emitidas con ocasión de una transformación ocurrida con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley.

#### **b) Transformación de una SA en sociedad de personas.**

Para efectos de determinar el costo tributario total de los DS que se poseen con posterioridad a la transformación de una SA en sociedad de personas, se deberá considerar el costo tributario total de las acciones a la fecha de la transformación, determinado en la forma señalada anteriormente. Dicho valor, deberá ajustarse por los aumentos o disminuciones de capital que se efectúen con posterioridad a la transformación.

Para determinar el costo tributario de los DS que se enajenen con posterioridad a la transformación, se considerará el porcentaje que representan los derechos enajenados sobre el total de DS que posee el enajenante, aplicado sobre el costo tributario total de los DS.

Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de los DS, por socios de sociedades de personas; o accionistas de SA cerradas; o accionistas de SA abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad de la cual sean socios o accionistas; o en las que tengan intereses, se deberá deducir del valor de su costo tributario, determinado en la forma antes señalada, aquella parte que tenga su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como sucede por ejemplo, con los aportes a la sociedad de personas, después de su transformación, que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas, o cuando las acciones de pago emitidas por la sociedad anónima antes de su transformación, hubieren sido financiados con retiro de utilidades tributables reinvertidas<sup>44</sup>.

---

43 Conforme a las normas de la letra c) del N° 1 de letra A) del artículo 14 de la LIR. 44 Conforme a las normas de la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

La deducción indicada, procederá inclusive respecto del costo tributario que se determine en la enajenación de derechos en sociedades de personas cuya adquisición se efectúe por la transformación de una SA ocurrida con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley.

Para determinar el monto a deducir del costo tributario en estos casos, se deberá calcular -a la fecha de enajenación- el porcentaje que representa el costo tributario financiado con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, (sea que hayan sido para financiar la adquisición de acciones de pago antes de la transformación o para efectuar aportes a la sociedad de personas con posterioridad a ella) sobre el costo tributario total de los derechos que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos que se enajenan.

**10) Ajuste del valor tributario de la inversión en DS adquiridos con anterioridad a la vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley, y corrección monetaria de la inversión en DS.**

**a) Ajuste del valor tributario de la inversión en DS adquiridos con anterioridad a la vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley.**

Los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria del artículo 41 de la LIR, deben registrar sus inversiones en DS para efectos tributarios, a su valor de adquisición o de aporte, más los aumentos y disminuciones de capital efectuadas posteriormente, reajustados todos ellos de acuerdo con lo dispuesto en el N° 9, del artículo 41 señalado.

Para efectos de la determinación del capital propio tributario al 1° de enero de 201345, el valor del activo correspondiente a las inversiones en DS que registre en su contabilidad el contribuyente, deberá determinarse de acuerdo con las nuevas disposiciones vigentes a esa fecha, por lo tanto, las diferencias que se originen entre el valor de la inversión en DS así determinado al 1° de enero de 2013, y el valor al cual se encontraba registrada dicha inversión con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley, se contabilizarán, para efectos tributarios, con cargo o abono a la cuenta “Revalorización del Capital Propio”, considerando que con anterioridad a las modificaciones señaladas, el ajuste que ordenaba el inciso 2°, del N° 9, del artículo 41 de la LIR, se contabilizaban con cargo o abono a la cuenta señalada.

**b) Corrección monetaria de la inversión en DS.**

Según se ha señalado, el N° 9, del artículo 41 de la LIR, también fue objeto de modificación por la Ley, estableciéndose que los derechos en sociedades de personas se reajustarán de acuerdo con la variación del IPC en la misma forma indicada en el N° 8, del artículo 41 de la LIR, norma que a su vez remite a lo establecido en el N° 2 del mismo artículo.

De esta manera, los valores de adquisición y/o aporte, así como los aumentos y disminuciones de capital efectuados durante el ejercicio respectivo en sociedades de personas, deberán reajustarse al término de éste, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición y/o aporte, aumento o disminución respectiva, y el último día del mes anterior al del balance. Tratándose de los valores de adquisición (valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital) provenientes del ejercicio inmediatamente anterior, éstos se reajustarán de acuerdo



con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio, y el último día del mes anterior al del balance.

Ahora bien, cuando se haya efectuado la enajenación de una parte de los DS respectivos, atendido que se debe deducir como costo tributario de la participación que se enajena, el monto que resulte de aplicar al costo tributario total de los derechos que posee el enajenante, el porcentaje que representan los derechos enajenados sobre el total de los DS –tal como se indicó en el N° 7) anterior-, para efectos de aplicar las normas sobre corrección monetaria señaladas se estará a las siguientes reglas:

-----  
45 Conforme a lo dispuesto en el inciso 1°, N°1, del artículo 41, de la LIR.

i.- Respecto de la inversión en DS proveniente del ejercicio anterior, que luego de la enajenación sigue sólo en parte incorporada en el activo de la empresa a la fecha de cierre del ejercicio respectivo:

1.- Se deberá determinar la proporción que representa la parte de los DS que no fueron objeto de la enajenación, sobre el total de derechos que poseía hasta ese momento.

2.- El porcentaje así determinado, se aplicará al total del valor de costo tributario de la inversión en DS proveniente del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que ocurrió la enajenación.

3.- Al valor que resulte de la operación anterior, se aplicará la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del segundo mes anterior al de iniciación del ejercicio y el último día del mes anterior al del balance, siendo éste el monto del ajuste por corrección monetaria que se reconocerá en el resultado del ejercicio, correspondiente a esta parte de la inversión.

ii.- Respecto de la inversión en DS efectuada en el ejercicio, previo a la enajenación, y que luego de ésta, sigue sólo en parte incorporada en el activo de la empresa a la fecha de cierre del ejercicio respectivo:

1.- Se deberá determinar la proporción que representa la parte de los DS que no fueron objeto de la enajenación, sobre el total de derechos que poseía hasta ese momento.

2.- El porcentaje así determinado, se aplicará al total del valor de costo tributario de la inversión en DS efectuada en el mismo ejercicio en que ocurrió la enajenación, pero en forma previa a ésta.

3.- Al valor que resulte de la operación anterior, se aplicará la variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la inversión y el último día del mes anterior al del balance, siendo éste el monto del ajuste por corrección monetaria que se reconocerá en el resultado del ejercicio, correspondiente a esta parte de la inversión.

El ejemplo N° 3, contenido en ANEXO N° 1 de esta Circular, ilustra sobre la forma determinar el ajuste por corrección monetaria del saldo de inversión que forma parte del activo de la empresa a la fecha de cierre del ejercicio.

**11) Deducción de la renta líquida imponible de los costos, gastos o desembolsos relacionados con la inversión en DS46.**

Tratándose de contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa y balance general, atendido que el resultado obtenido en la enajenación o cesión de DS puede resultar gravado en el régimen general del IDPC, o bien con el IDPCU, para determinar la procedencia de la deducción de los costos, gastos o desembolsos incurridos en la adquisición, aporte o aumento de capital respectivo, el contribuyente debe distinguir qué parte de dichos costos, gastos o desembolsos son imputables directamente a los resultados que se gravan con uno u otro impuesto, o bien, a las inversiones en DS respecto de los cuales se tenga la certeza que van a generar tales resultados o rentas en ejercicios futuros.

Si no es posible determinar de manera anticipada el régimen de tributación al que quedarán sujetos los resultados obtenidos en la enajenación de los citados derechos, dichos costos, gastos y desembolsos podrán ser igualmente deducidos en el ejercicio respectivo, de la renta líquida imponible del IDPC, sin que se vea alterada tal deducción, por el hecho de que en ejercicios posteriores el resultado obtenido en la enajenación resulte gravado con el IDPCU.

No obstante lo anterior, se hace presente que el hecho de haber imputado tales costos, gastos o desembolsos a rentas afectas al IDPC del régimen general, se considerará como un elemento más, dentro de todos aquellos que deben tenerse en cuenta para calificar las circunstancias previas o concurrentes que pueden dar lugar a la aplicación del régimen general de tributación sobre el mayor valor que se obtenga en la enajenación de los DS, es decir, para calificar la habitualidad<sup>47</sup> en este tipo de operaciones.

-----  
<sup>46</sup>En esta materia, resultan aplicables las instrucciones contenidas en la Circular N° 68, del 3 de noviembre de 2010 y Resolución Exenta N° 66, de 21 de junio de 2013, de este Servicio. <sup>47</sup> Conforme a lo establecido en el inciso 1° y 2° del artículo 18 de la LIR.

En el evento que existan costos, gastos o desembolsos que resultan imputables a la generación de resultados o rentas gravados bajo el régimen general, como a resultados o rentas gravadas con el IDPCU, es decir, que sean de utilización o aplicación común, el contribuyente deberá separar o prorratear tales gastos, justificando la procedencia de su deducción, conforme a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 68 de 2010 y Resolución Exenta N° 66 de 2013.

**12) Enajenación de DS, en que una parte del resultado se afecta con régimen general y otra parte con el régimen de IDPCU.**

Esta circunstancia ocurre cuando una parte de los derechos que se enajenan han sido adquiridos en un plazo inferior a un año y la otra parte de éstos ha sido adquirida en un plazo igual o superior a un año, siempre y cuando el enajenante no realice habitualmente este tipo de operaciones y que los referidos derechos no se enajenen a una persona relacionada con el enajenante en los términos prescritos en el inciso 4°, del N° 8, de artículo 17 de la LIR<sup>48</sup>.

Al respecto, cabe recordar que a diferencia de las acciones, cuyo costo tributario se encuentra vinculado directamente con cada título específico que se adquiere, en el caso de los DS no es posible distinguir un derecho respecto de otro. En consecuencia, el costo tributario de los DS no se determina título a título como ocurre con

las acciones, sino que corresponde al porcentaje del costo tributario total, que representan los DS enajenados sobre el total de los derechos que posee el enajenante.

Ahora bien, en la situación descrita, para determinar que parte del resultado obtenido se encuentra afecto al régimen general y que parte al régimen de IDPCU, se deberá aplicar sobre dicho resultado, el porcentaje que representan sobre el total de DS que posee el enajenante, los DS adquiridos en un plazo inferior a un año; y aquellos adquiridos en un período igual o superior a un año, según corresponda.

En ANEXO N° 1 se incluye el ejemplo N° 1, que ilustra sobre la forma de determinar el resultado afecto a cada régimen de tributación, según se indica.

### **13) Reversión del mayor valor obtenido en la enajenación de DS<sup>49</sup>.**

Los contribuyentes afectos a los IGC o IA, según corresponda, podrán optar por postergar la declaración y pago de dichos tributos, a través de la inversión del mayor valor obtenido en la enajenación de los DS, siempre que éste se encuentre sujeto al régimen general de tributación, esto es, que se grave con el IDPC e IGC o IA, según corresponda, pero solamente hasta por una cantidad equivalente al saldo de las utilidades tributables acumuladas en la empresa cuyos derechos se enajenan, al término del ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que ésta se efectúa, y sólo en la proporción en que se enajenan los citados DS.

En virtud de dicha inversión, se postergará la tributación con el IGC o IA, según proceda. Respecto de la parte restante del mayor valor, el contribuyente enajenante deberá dar cumplimiento a los referidos impuestos finales, sin perjuicio de pagar el IDPC sobre el total del mayor valor determinado, sea que la renta se encuentre percibida o devengada.

La renta susceptible de ser reinvertida, es el mayor valor neto, descontado el IDPC que lo afecta, hasta por un monto equivalente a las utilidades tributables que se encuentren retenidas en la sociedad de personas cuyos derechos se enajenan, que provengan del ejercicio anterior, en la proporción que corresponda a los derechos enajenados por el socio que reinvierte. El mayor valor así reinvertido, se gravará con el IGC o IA, según corresponda, cuando el mismo sea retirado o distribuido desde las empresas receptoras de la inversión a los contribuyentes gravados con alguno de dichos tributos, cualquiera sea el socio o accionista beneficiario, o bien cuando se enajenen por acto entre vivos las acciones adquiridas, según sea el caso, y siempre con derecho al crédito por el IDPC que hubiere afectado el mayor valor reinvertido.

-----  
<sup>48</sup>En conformidad a lo establecido en el inciso 4°, del N° 8, del artículo 17 e inciso 1° y 2° del artículo 18 de la LIR, respectivamente. <sup>49</sup>De acuerdo a lo establecido en la letra c), del N°1, del párrafo A), del artículo 14 de la LIR.

### **14) Enajenación de DS efectuada por contribuyentes autorizados a llevar su contabilidad en moneda extranjera.**

Estos contribuyentes no aplicarán las normas de actualización<sup>50</sup>, sino que deberán considerar los valores de adquisición y/o aporte, aumentos, disminuciones de capital y los ajustes respectivos, conforme a las reglas expresadas anteriormente, de acuerdo al que corresponda a la moneda extranjera autorizada.

**15) Enajenación de DS efectuada por un inversionista no residente ni domiciliado en Chile, acogido a las normas del Decreto Ley N°600 de 1974.**

Los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones de DS representativos de la inversión extranjera, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta por el monto de la inversión materializada<sup>51</sup>. Todo excedente sobre dicho monto, estará sujeto a las reglas generales de la legislación tributaria. Por “monto de la inversión materializada”, se entiende la cantidad de moneda extranjera efectivamente internada al país por el inversionista, convertida a moneda nacional al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate, vigente a la fecha de enajenación de los DS representativos de la inversión extranjera<sup>52</sup>.

Cuando se efectúe la enajenación o liquidación total o parcial de la inversión de un inversionista extranjero acogido a las normas del Decreto Ley N° 600 de 1974, para los efectos de determinar el mayor valor tributable, se podrá considerar alternativamente como costo tributario de los DS, el determinado de acuerdo a las normas de la LIR y analizadas en los números anteriores de esta letra B), o bien, el monto de la inversión efectivamente internada al país, convertida a moneda nacional.

En consecuencia, sólo se afectará con el IDPC y Adicional, o bien con el IDPCU según corresponda, el mayor valor obtenido en la enajenación de los DS que exceda el límite más alto de los señalados anteriormente, sin perjuicio de las retenciones de impuesto que deban practicarse<sup>53</sup>.

**16) Enajenación de DS en sociedades de personas constituidas en el extranjero<sup>54</sup>.**

Las rentas que obtengan los contribuyentes producto de la enajenación de DS en sociedades constituidas en el extranjero, quedan excluidas de la aplicación de las normas señaladas anteriormente<sup>55</sup>, y por lo tanto, siempre se afectan con el IDPC e IGC o IA, según corresponda<sup>56</sup>.

Para determinar el resultado tributario obtenido en la enajenación de las inversiones realizadas en el exterior en forma de DS, la LIR distingue si el contribuyente titular de la inversión se encuentra o no sujeto al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos<sup>57</sup>.

Tratándose de contribuyentes sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos, para determinar el mayor valor proveniente de la enajenación de sus inversiones en el exterior por concepto de DS, deberán deducir de su valor o precio de enajenación, el valor o costo al que se encuentren registradas las inversiones al comienzo del ejercicio, sin actualizarlo a la fecha de la enajenación, incrementando o disminuyendo previamente dicho valor con las nuevas inversiones, aumentos y/o disminuciones de capital efectuados durante el ejercicio.

Respecto de los contribuyentes que no estén sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos, para calcular el mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes que correspondan a dichas inversiones, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso final, del artículo 41 de la LIR, disposición legal que establece la forma de determinar la renta obtenida en el caso de la

50 Contenidas en el N° 9, del inciso 1°, del artículo 41 de la LIR. 51 Conforme a lo dispuesto en el artículo 6°, del Decreto Ley N° 600 de 1974. 52 Para estos efectos, debe utilizarse el tipo de cambio informado por el Banco Central de Chile para los efectos del N°6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. 53 Conforme a lo dispuesto en el N° 4, del artículo 74 de la LIR, y las instrucciones contenidas en la Circular N° 54 de 2013. 54 Las instrucciones sobre esta materia, fueron impartidas por este Servicio a través de la Circular N°25 de 2008. 55 No le resultan aplicables las normas contenidas en el N° 8, del artículo 17 de la LIR. 56 Según lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 41 B de la LIR. 57 En el N° 4, del artículo 41 B de la LIR.

Enajenación ocasional de bienes por parte de contribuyentes que no estén obligados a determinar su renta efectiva sobre la base de un balance general según contabilidad completa.

### **C) Otras normas relacionadas.**

#### **1) Exención que beneficia al mayor valor obtenido en la enajenación de DS58.**

La Ley incorporó una modificación al artículo 57 de la LIR, que tiene por objeto hacer extensiva la exención del IDPC y del IGC a las rentas provenientes de la enajenación de derechos en sociedades de personas.

De esta manera, se encuentran exentas del IDPC y del IGC, las rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas y de derechos en sociedades de personas, siempre y cuando sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22 y/o 42 N°1, y su monto, debidamente actualizado conforme al procedimiento indicado en el artículo 33 N° 4, o inciso penúltimo del N° 3, del artículo 54 de la LIR, no excedan en su conjunto de 20 UTM, según el valor de ésta en el mes de diciembre del año respectivo. En el caso que los mencionados ingresos excedan del límite establecido, no rige la exención aludida, gravándose la totalidad de la renta con tales impuestos.

#### **2) Exención del IDPCU59.**

El mayor valor, incluida la renta obtenida en la enajenación de derechos en sociedades de personas, que deba gravarse con el IDPCU, estará exento del referido tributo, cuando sea obtenido por personas que no estén obligadas a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría y siempre que su monto no exceda de 10 unidades tributarias mensuales por cada mes, cuando el impuesto deba retenerse y de 10 unidades tributarias anuales al efectuarse la declaración anual, ambos casos en el conjunto de las rentas señaladas. Para los efectos de efectuar la citada declaración anual, serán aplicables las normas sobre reajustabilidad que se indican en el N° 4, del artículo 33 de la LIR.

Sobre la materia, resultan aplicables las instrucciones dictadas por este Servicio con anterioridad, contenidas en la Circular N° 8 de 1988, en cuanto sean pertinentes.

#### **3) Compensación de rentas con pérdidas obtenidas60**

Las personas no obligadas a declarar sus otras rentas mediante contabilidad, que obtengan rentas de capitales mobiliarios a que se refiere el N° 2, del artículo 20 de la LIR, e ingresos provenientes de las operaciones de qué trata el N° 8, del artículo 17 de la misma ley, (cuando tales rentas deban gravarse conforme al régimen general), podrán compensar entre sí, los resultados positivos y negativos obtenidos de tales inversiones, pudiendo rebajar de las rentas o beneficios percibidos, las pérdidas originadas en la realización de las citadas operaciones, todo

ello, para los fines de la declaración y pago de los tributos que afecten a los mencionados ingresos en el IGC o IA, según corresponda<sup>61</sup>.

#### **5.- RÉGIMEN TRIBUTARIO QUE AFECTA AL MAYOR VALOR OBTENIDO EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES RAÍCES Y DE DERECHOS O CUOTAS SOBRE ÉSTOS.**

El mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces o de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad, puede quedar sujeto al régimen general de tributación, o bien, siempre que se cumplan los requisitos legales establecidos al efecto, se considerará como un ingreso no constitutivo de renta.

-----  
Sobre la materia, resultan aplicables las instrucciones dictadas por este Servicio con anterioridad, mediante la Circular N° 15 de 1988, en lo que sea pertinente. 59 Conforme a lo dispuesto en el inciso tercero, del N° 8, del artículo 17 de la LIR. 60 De acuerdo a lo establecido en los artículos 54 N° 1, inciso séptimo y 62 inciso sexto de la LIR. 61 Sobre la materia, resultan aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio, mediante las Circulares N°s 7 y 15 de 1988, en lo que sea pertinente.

##### **1) Régimen general de tributación.**

Sin perjuicio de lo indicado en el N° 2) siguiente, el mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas, se afectará con el régimen general de tributación, esto es, con el IDPC e IGC o IA según corresponda, siempre que:

**a)** La enajenación la efectúen los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses; o

**b)** Las operaciones representen el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente. Se presumirá de derecho que existe habitualidad en los casos de subdivisión de terrenos urbanos o rurales y en la venta de edificios por pisos o departamentos, siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición o construcción, en su caso. Asimismo, en todos los demás casos se presume legalmente la habitualidad cuando entre la adquisición o construcción del bien raíz y su enajenación transcurra un plazo inferior a un año, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la LIR.

Cabe señalar que sobre estas materias, se mantienen vigentes todas las instrucciones impartidas con anterioridad por este Servicio.

##### **2) Ingreso no constitutivo de renta.**

No constituye renta el mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas, cuando se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

**a)** Las enajenaciones y operaciones no se encuentren en las situaciones descritas en las letras a) o b), del número 1) anterior. En caso contrario, se afectarán con el régimen general.

**b)** Se trate de la enajenación de bienes raíces o de derechos o cuotas de bienes raíces poseídos en comunidad, que se encuentren situados en Chile. Por tanto, si se trata de bienes que no se encuentran situados en el país, el mayor valor obtenido se gravará con el régimen general de tributación<sup>62</sup>.

**c)** La enajenación se efectúe por personas naturales o por una sociedad de personas formada exclusivamente por personas naturales. En consecuencia, para gozar de la liberación tributaria señalada, la enajenación debe ser efectuada únicamente por:

- Personas naturales; o

- Sociedades de personas<sup>63</sup> formadas exclusivamente por personas naturales. Si en la sociedad respectiva, alguno de los socios tiene una calidad jurídica distinta a la de persona natural, no se cumplirá con el requisito señalado, y por tanto, el mayor valor quedará sujeto al régimen general de tributación.

Se hace presente que a las empresas individuales de responsabilidad limitada, se les aplican las disposiciones tributarias correspondientes a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada<sup>64</sup>, por tanto, para estos efectos se consideran como sociedades de personas, que al estar integrada por una sola persona natural, cumpliría con este requisito.

Ahora bien, no obstante cumplirse los requisitos copulativos señalados en las letras a), b) y c) precedentes, el mayor valor obtenido en las enajenaciones referidas igualmente se afectará con el régimen general de tributación, cuando:

**i)** Los referidos bienes o derechos formen parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la Primera Categoría, sobre la base de un balance general según

-----  
Conforme a lo dispuesto en el inciso primero, del artículo 41 B de la LIR, en concordancia con lo establecido en la letra b), del N° 8 del artículo 17 de la LIR. <sup>63</sup>Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 N° 6 de la LIR, sociedades de personas, son las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas. Para todos los efectos de la LIR, las sociedades por acciones reguladas en el párrafo 8°, del Título VII del Código de Comercio, se consideran anónimas. <sup>64</sup> De acuerdo a lo establecido en el artículo 18, de la Ley N° 19.857.

contabilidad completa, en el ejercicio en que se efectúa la enajenación. Se comprenden dentro de las rentas efectivas señaladas, aquellas provenientes de los bienes raíces o de los derechos o cuotas de bienes raíces poseídos en comunidad enajenados, o bien, cualquier otra clase de renta efectiva que se declare.

**ii)** La sociedad de personas (formada exclusivamente por personas naturales) que enajena los bienes respectivos, haya estado obligada a determinar cualquier clase de rentas efectivas de la Primera Categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, en el ejercicio inmediatamente anterior a aquel en el que se efectúa dicha enajenación, independientemente de la forma en que declare sus rentas en el ejercicio en que se efectúa la enajenación<sup>65</sup>.

Así por ejemplo, si la enajenación la efectúa durante el año 2013, el mayor valor quedará sujeto al régimen general de tributación, en caso que la sociedad haya estado obligada a determinar sus rentas en la forma señalada durante el año 2012, o en una parte de él.

**iii)** La sociedad de personas (formada exclusivamente por personas naturales), que enajena los bienes respectivos, resulte de la división de una sociedad de cualquier clase (SA, sociedad de personas, etc.) que debía declarar cualquier tipo de rentas efectivas de la Primera Categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, o en el inmediatamente anterior a ésta. Lo señalado, es independiente del régimen de tributación que afecta a la sociedad que resulta de la división en el período de enajenación.

Así por ejemplo, si la división se efectúa durante el año 2013, el mayor valor obtenido en la enajenación realizada durante ese mismo año por la sociedad que resulta de la división, se gravará con el régimen general de tributación, si la sociedad dividida ha estado obligada a determinar sus rentas en la forma señalada durante el año 2013, o bien durante el año 2012 o en una parte de él.

No obstante lo indicado en el literal iii), no constituye renta el mayor valor obtenido en la enajenación de los bienes señalados, cuando:

**iii.1)** La sociedad resultante de la división haya estado acogida, respecto de los bienes enajenados, a un régimen de renta presunta o de declaración de rentas efectivas según contrato o mediante contabilidad simplificada, a lo menos durante un año calendario<sup>66</sup> previo a la enajenación, independientemente del régimen de tributación que afecte a la sociedad dividida en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, o en el inmediatamente anterior a ésta. Lo anterior supone, en todo caso, que los bienes no forman parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de rentas efectivas de la Primera Categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, en el ejercicio en que se efectúa la enajenación, pues de lo contrario, nos encontraríamos en la situación descrita en el literal i) precedente y en tal caso, el mayor valor igualmente se gravaría bajo el régimen general.

Así por ejemplo, si la división se efectúa durante el año 2013 y la sociedad que resulta de la división efectúa la enajenación durante el año 2015, no constituye renta el mayor valor obtenido, siempre que haya estado acogida a alguno de los regímenes de tributación señalados, a lo menos durante todo el año calendario 2014 y hasta la fecha de enajenación.

**iii.2)** Exista una promesa de venta o arriendo con opción de compra sobre el bien raíz respectivo, independientemente de si el promitente vendedor o arrendador que figure en el contrato, según corresponda, es la sociedad dividida o la que resulta de la división, y la sociedad resultante de la división haya estado acogida, respecto de los bienes enajenados, a un régimen de renta presunta o de declaración de rentas efectivas según contrato o mediante contabilidad simplificada, a lo menos durante dos años calendario previos a la enajenación, independientemente del régimen de tributación que afecte a la sociedad dividida en el ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, o en el inmediatamente anterior a ésta. Lo anterior supone, igual que en el caso anterior, que los bienes no forman parte del activo de empresas que declaren cualquier clase de

---

<sup>65</sup>Se hace presente que esto es aplicable también cuando la empresa ha optado por declarar sus rentas efectivas en la Primera Categoría, sobre la base de un balance general, según contabilidad completa. <sup>66</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 N° 7 de la LIR, año calendario es el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.



Rentas efectivas de la Primera Categoría sobre la base de un balance general según contabilidad completa, en el ejercicio en que se efectúa la enajenación, pues de lo contrario, nos encontraríamos en la situación descrita en el literal i) precedente y en tal caso, el mayor valor igualmente se gravaría bajo el régimen general.

Así por ejemplo, si la división se efectúa durante el año 2013 y la sociedad que resulta de la división efectúa la enajenación durante el año 2016, no constituye renta el mayor valor obtenido, siempre que haya estado acogida a alguno de los regímenes de tributación señalados, a lo menos durante los años calendarios 2014, 2015 y hasta la fecha de enajenación.

#### **6.- TASACIÓN QUE PUEDE EFECTUAR ESTE SERVICIO, CUANDO EL VALOR ASIGNADO EN LA OPERACIÓN ES NOTORIAMENTE SUPERIOR AL CORRIENTE EN PLAZA.**

Este Servicio se encuentra facultado legalmente<sup>67</sup> para tasar la base imponible afecta a impuesto, cuando el precio o valor asignado en la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores, que se transfieran a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, resulte notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los valores corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación<sup>68</sup>.

En cuanto al ejercicio de la facultad de fiscalización señalada y los requisitos necesarios para ello, cabe señalar que la norma sustantiva no ha sido modificada, y por tanto, se mantienen vigentes las instrucciones impartidas sobre la materia.

No obstante lo anterior, la Ley modificó la tributación que afecta a las diferencias determinadas en el ejercicio de dichas facultades. De este modo, las diferencias entre el precio o valor asignado en la operación de enajenación, y el que determine este Servicio en el ejercicio de las facultades de tasación señaladas, se gravarán con el Impuesto Único del 35%<sup>69</sup>, impuesto que será de cargo del enajenante respectivo.

De acuerdo con lo anterior, este régimen tributario afecta a cualquier tipo de contribuyente a quién se apliquen las facultades de tasación señaladas, independiente de su organización jurídica, de la forma en que declare sus rentas, del resultado tributario que determine en la operación y en el ejercicio respectivo, y de las utilidades acumuladas en la empresa.

#### **7.- TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA DIFERENCIA QUE SE PRODUCE ENTRE EL VALOR DE LA INVERSIÓN Y EL DEL CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO DE UNA SOCIEDAD QUE RESULTA ABSORBIDA.**

La LIR ha incorporado nuevas normas que regulan el tratamiento tributario de las diferencias que pueden producirse entre el valor de la inversión realizada en acciones o DS de una sociedad que resulta absorbida y el valor del capital propio tributario de la misma, cuando éste se incorpora a la absorbente<sup>70</sup>. Como en la situación descrita puede producirse un incremento de patrimonio o una pérdida, la LIR regula su tratamiento tributario, estableciendo en primer término que tales diferencias deben distribuirse entre determinados activos no monetarios que poseía la sociedad absorbida y que

<sup>67</sup> En el inciso 5°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR. <sup>68</sup> Se hace presente que este Servicio puede aplicar además la facultad establecida en los incisos 3° y 6°, del artículo 64 del Código Tributario, cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, y dicho precio sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza,

considerando las circunstancias en que se realiza la operación; así como en los casos que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, cuando el precio o valor

---

Fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva. 69 Dicha tributación se encuentra establecida en el inciso 5°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR, y en el literal ii), del inciso 1°, del artículo 21 de la misma ley. 70 El artículo 1°, de la Ley 20.630, en sus numerales 4, letra b), y 9 letra b), introdujo modificaciones a los artículos 15 y 31 N° 9, de la LIR, 20

Pasan a manos de la absorbente, o bien, deben ser imputados o amortizados como un ingreso o gasto diferido, según corresponda.

### **1) Reglas generales.**

La LIR regula por separado el tratamiento tributario de las diferencias que pueden producirse<sup>71</sup>. Cuando el valor de la inversión en acciones o derechos sociales es inferior al valor del capital propio tributario de la sociedad absorbida, dicho mayor valor se denomina badwill, mientras que en el caso inverso, el menor valor producido se denomina goodwill.

Antes de analizar en forma particular las disposiciones que regulan el tratamiento tributario de dichas diferencias, es preciso referirse a los aspectos generales que son aplicables a ambas situaciones.

#### **a) Requisitos.**

Para que se produzca la diferencia de valor, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos copulativos:

i.- Que se trate de un proceso de fusión de sociedades<sup>72</sup>, comprendiéndose dentro de este concepto y para los efectos allí indicados, la disolución de una sociedad por reunirse el total de sus derechos o acciones en manos de una misma persona.

ii.- Que la absorbente haya realizado previamente una inversión en acciones o DS de la sociedad absorbida o fusionada.

En relación al cumplimiento de estos requisitos, cabe señalar que tratándose de la fusión por creación<sup>73</sup>, la sociedad que se constituye con el aporte del activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, no ha podido efectuar una inversión previa en acciones o DS de las sociedades que resultan absorbidas, razón por la cual, a este tipo de fusión no le son aplicables las normas analizadas.

Distinto es el caso de la fusión por incorporación<sup>74</sup>, puesto que nada impide que la sociedad absorbente pueda haber efectuado una inversión en acciones o DS, en una o más de las sociedades que resultan absorbidas. Sin embargo, en este caso, la inversión efectuada siempre será representativa sólo de una proporción del capital propio de la sociedad absorbida, por tanto, será en esa proporción del capital propio tributario sobre la cual se determinará la diferencia con el valor de la inversión.

Finalmente, tratándose de la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, denominada “fusión impropia”, siempre se cumplirán los requisitos señalados, puesto que se menciona de manera expresa en la LIR, e implica siempre la inversión en la totalidad de las acciones o DS de una sociedad que se disuelve.

**b) Concepto de mayor y menor valor.**

i.- Mayor valor o badwill<sup>75</sup>. Corresponde a la diferencia que se determina cuando el valor total de la inversión efectuada por la absorbente en las acciones o DS de la sociedad absorbida, es menor al valor total o proporcional del capital propio tributario de esta última, determinado a la fecha de fusión.

En términos simples y desde el punto de vista tributario, se ha efectuado una inversión por un monto inferior al valor que representa el capital propio tributario de la sociedad absorbida.

ii.- Menor valor o goodwill<sup>76</sup>. Corresponde a la diferencia que se determina cuando el valor total de la inversión efectuada por la absorbente en las acciones o DS de la sociedad absorbida, es

-----  
71 En los artículos 15 y 31 N° 9 de la LIR. 72 En los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas. 73 A qué se refiere el inciso 2°, del artículo 99 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas. 74 Regulada en el inciso 3°, del artículo 99 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas. 75 Regulado en los incisos 2° al 5°, del artículo 15 de la LIR. 76 Regulado en los incisos 3° y siguientes del N° 9, del artículo 31 de la LIR.

21 mayor al valor total o proporcional del capital propio tributario de esta última, determinado a la fecha de la fusión.

En esta situación, se ha efectuado una inversión por un monto superior al valor que representa el capital propio tributario de la sociedad absorbida.

**c) Determinación del badwill o goodwill.**

De acuerdo a lo señalado en los literales i.- y ii.- de la letra b) anterior, los elementos que se deben considerar para la determinación del badwill o goodwill, son:

**i.- El valor tributario de la inversión en acciones o DS.**

Corresponde al valor de adquisición o costo tributario de las acciones o DS, determinado a la fecha de la fusión, aún cuando el reajuste de tales inversiones deba efectuarse sólo hasta la fecha del último balance<sup>77</sup>. Al respecto, cabe recordar que el valor de adquisición y/o aporte, debe incrementarse o disminuirse, según el caso, por los aumentos y disminuciones de capital posteriores efectuados por el adquirente hasta la fecha de la fusión.

El valor de adquisición o costo tributario de las acciones o DS, debe reajustarse según el porcentaje de variación experimentada por el IPC entre el último día del mes anterior al de la adquisición y/o aporte, aumento o disminución, según corresponda, y el último día del mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio anterior a aquel en que se produce la fusión<sup>78</sup>. El procedimiento de actualización establecido en estas normas es consistente con el que corresponde aplicar normalmente a la inversión en acciones y DS<sup>79</sup>.

Finalmente, cabe tener presente que si la sociedad absorbida es una sociedad que al momento de la fusión registra retiros en exceso, en la medida que éstos hayan sido efectuados por la absorbente y resulten imputados al capital y sus reajustes de la sociedad absorbida, deberán deducirse del costo de la inversión en los DS, toda vez que no existiendo rentas tributables a las que puedan ser imputados en esa oportunidad y al producirse la disolución y término de giro de la sociedad absorbida, tales retiros representan una disminución de capital que debe ser deducida de dicho valor<sup>80</sup>.

**ii.- El capital propio tributario de la sociedad objeto de la inversión.**

Corresponde al valor determinado de acuerdo con lo establecido en el N° 1, del inciso 1°, del artículo 41 de la LIR, a la fecha de fusión respectiva.

Tratándose de la fusión por incorporación, sólo se considerará la parte del capital propio tributario que corresponda a la proporción que represente la inversión en acciones o DS en la sociedad absorbida, sobre el total de las acciones o derechos de ésta.

**d) Concepto de activos no monetarios.**

Los artículos 15 inciso 2° y 31 N° 9 inciso 3° de la LIR disponen que el badwill o goodwill, según corresponda, debe distribuirse entre los activos no monetarios recibidos desde la sociedad absorbida con ocasión de la fusión, en los términos y condiciones que establece<sup>81</sup>.

Para estos efectos, se entiende por activos no monetarios, aquellos que de alguna manera se auto protegen del proceso inflacionario, ya sea que por su naturaleza se impide que la desvalorización monetaria ocasione menoscabo en su valor real o se encuentren protegidos de la inflación por existir cláusulas de reajustabilidad establecidas por ley o pactadas en forma contractual.

-----  
77 Conforme a lo establecido en el inciso 2°, del N°8, del artículo 17 de la LIR. 78 De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 15 y en el inciso 4°, del N° 9 del artículo 31 de la LIR. 79 Conforme a los N°s 8 y 9, del inciso primero, del artículo 41 de la LIR. 80 Conforme lo establece el inciso 2°, del N° 8, del artículo 17 de la LIR. 81 En el caso del badwill, deben considerarse sólo aquellos activos no monetarios cuyo valor de costo tributario sea superior al valor corriente en plaza de dichos activos. En el caso del goodwill sólo deben considerarse los activos no monetarios cuyo valor de costo tributario sea inferior a su valor corriente en plaza.

Se hace presente que en el caso de contribuyentes autorizados para llevar su contabilidad en moneda extranjera, igualmente deberán considerar los activos que cumplen con la definición de activo no monetario, toda vez que, dicha autorización dice relación con la forma de registro de las operaciones del contribuyente, pero en ningún caso altera la naturaleza del activo o las cláusulas de reajustabilidad legales o contractuales.

En todos los casos, corresponderá al contribuyente mantener el control extracontable de los valores tributarios que correspondan a cada uno de los activos y pasivos que se reciben con ocasión de la fusión, así como el valor tributario de éstos una vez que se haya efectuado la distribución del badwill o goodwill, según corresponda.

**e) Valor corriente en plaza.**

El badwill o goodwill que se determine en la fusión respectiva, debe en primer término distribuirse proporcionalmente entre los activos no monetarios, de acuerdo al procedimiento que establece la LIR y que se describe en la presente Circular, hasta el valor corriente en plaza de dichos activos o del valor que se cobre o cobraría en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Es el propio contribuyente quien debe determinar el valor corriente en plaza de los activos no monetarios que serán objeto de la distribución del badwill o goodwill.

Lo anterior, es sin perjuicio de la facultad que puede ejercer este Servicio, de tasar fundadamente dichos valores de acuerdo al valor corriente en plaza o de los que se cobren o cobrarían normalmente en convenciones de similar naturaleza, de conformidad con el artículo 64 del Código Tributario.

Las diferencias que se determinen en virtud de la referida tasación, se considerará como un ingreso del ejercicio o un gasto diferido, según corresponda, en los términos establecidos en los artículos 15 y 31 N° 9 de la LIR, respectivamente.

**2) Tratamiento tributario del mayor valor o badwill<sup>82</sup>**

El badwill deberá ser distribuido en primer término, entre cada uno de los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión, siempre que su valor de costo para efectos tributarios sea superior al valor corriente en plaza del mismo.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda esta distribución, deben cumplirse los siguientes requisitos copulativos:

i.- Existencia de uno o más activos no monetarios que recibe la sociedad absorbente desde la sociedad absorbida; y

ii.- Que el valor de costo para efectos tributarios del activo no monetario respectivo, sea superior al valor corriente en plaza del mismo, realizando para estos efectos la comparación de los valores de cada bien en forma individual;

**a) Forma de distribuir el badwill.**

El procedimiento para la distribución del mayor valor o badwill generado en una fusión de sociedades, se compone de las siguientes etapas:

i.- Debe en primer término determinarse la existencia de activos no monetarios que se reciben con ocasión de la fusión desde la sociedad absorbida, cuyo valor de costo tributario resulte superior a su valor corriente en plaza. En caso que no existan activos no monetarios, o el valor tributario de cada uno de ellos resulte igual o inferior a su valor corriente en plaza, el mayor valor o badwill, se considerará como un ingreso diferido que debe ser imputado por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos afectos al IDPC en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

-----  
82 Su regulación se encuentra contenida en los incisos 2° al 5°, del artículo 15 de la LIR.

ii.- Identificados los activos no monetarios que se reciben con ocasión de la fusión desde la sociedad absorbida, cuyo valor de costo tributario resulte superior a su valor corriente en plaza, deberá determinarse la proporción o porcentaje que represente el valor corriente en plaza de cada uno de ellos, sobre la sumatoria del total de los mismos.

iii.- A continuación, se debe determinar el monto de la proporción del mayor valor o badwill que correspondería en principio distribuir a cada activo no monetario, aplicando el porcentaje que se haya determinado según lo indicado en el literal anterior sobre el monto total del badwill.

iv.- El monto resultante de la aplicación del literal iii.- anterior, se debe comparar con el monto que resulte de la diferencia entre el valor tributario y el valor corriente en plaza del activo no monetario respectivo, distribuyéndose en definitiva la cantidad que resulte menor entre ambos valores.

v.- Finalmente, la cantidad que se determine de acuerdo al literal anterior, deberá rebajarse del valor de costo tributario del activo no monetario respectivo, para reflejar el nuevo valor de ese activo en la sociedad absorbente para todos los efectos tributarios.

La parte restante de la proporción del mayor valor o badwill que corresponda al activo no monetario respectivo, que no disminuya el valor de su costo tributario, se considerará como un ingreso diferido que debe ser imputado por el contribuyente dentro de sus ingresos brutos afectos al IDPC en un lapso de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que éste se generó, incorporando como mínimo un décimo de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación.

**b) Casos en que el mayor valor o badwill se considera como un ingreso diferido.**

El total o parte del badwill según corresponda, se considerará como un ingreso diferido cuando se esté en presencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

i.- No se reciben activos no monetarios desde la sociedad absorbida;

ii.- El valor de costo para efectos tributarios de cada uno de los activos no monetarios recibidos, resulta igual o inferior al valor corriente en plaza de los mismos;

iii.- Si efectuada la distribución señalada en la letra a) precedente, entre todos los activos no

Monetarios recibidos, cuyo valor de costo tributario es superior al valor corriente en plaza de ellos, hasta concurrencia del valor corriente en plaza de los activos no monetarios que correspondan, aún subsiste una diferencia de badwill no distribuida.

En tales casos, el inciso 2°, del artículo 15 de la LIR dispone que el badwill, o la parte de él según corresponda, se considerará como un ingreso diferido, el cual deberá ser imputado dentro de los ingresos brutos del contribuyente, en un período de hasta diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquél en que dicha diferencia se generó, esto es, desde el ejercicio comercial en que se produce la fusión.

La norma legal de la LIR antes señalada, también fija un monto mínimo a ser imputado como ingreso en cada uno de los ejercicios señalados, cantidad que será el equivalente a la décima parte del total del ingreso diferido. Cualquiera sea el período de tiempo que comprenda el ejercicio en que se efectúa la fusión, igualmente deberá considerarse como mínimo la décima parte del ingreso referido.

Para efectos de su reconocimiento en resultados, este ingreso diferido debe ser reajustado en el ejercicio en que se origina, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se produjo la fusión y el último día del mes anterior al del balance. Luego, el saldo por imputar en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de cierre del ejercicio anterior y el último día del mes anterior al del balance.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 84, de la LIR, este ingreso no forma parte de los ingresos brutos para efectos de la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales.

**c) Efectos del ingreso diferido sobre la determinación del capital propio tributario de la absorbente.**

La absorbente, quien adquiere los bienes que forman parte del patrimonio de la sociedad absorbida, ha realizado previamente una inversión efectiva en la adquisición de acciones o DS, valores que hasta antes de la fusión formaban parte de su capital propio tributario. Sin embargo, y a consecuencia de la fusión, los valores tributarios de los activos recibidos y que reemplazan a la inversión en DS o acciones serán:

- i.- El valor tributario ajustado de los activos no monetarios considerados en la distribución del mayor valor; y
- ii.- El valor tributario que tenían en la sociedad absorbida, los activos monetarios y los activos no monetarios que no fueron considerados en la distribución del mayor valor.

Conforme a lo anterior, estos nuevos valores son los que deben ser considerados para efectos de determinar el capital propio tributario de la absorbente. En caso de haberse originado un ingreso diferido, no procederá su deducción del total de activo en la determinación del capital propio tributario, toda vez que éste no corresponde a un pasivo exigible.

**d) Ingreso diferido al término de giro de la absorbente.**

Si la absorbente pone término de giro a sus actividades, ya sea por el cese definitivo de ellas o a consecuencia de una fusión, la parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, debe agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro y formará parte del resultado tributario que se determine a esa fecha.

**e) Facultad de tasar el valor de los bienes determinados por el contribuyente.**

Según se ha señalado con anterioridad, el Servicio se encuentra facultado por el inciso 5°, del artículo 15 de la LIR, para tasar fundadamente los valores corrientes en plaza considerados por el contribuyente, aplicando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Tratándose del badwill, este Servicio podrá ejercer dicha facultad, cuando el valor de los activos no monetarios considerado por el contribuyente, sea notoriamente inferior a los valores corrientes en plaza, o los que se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

En tales casos, las diferencias determinadas en virtud de la facultad de tasación no se gravarán con el Impuesto Único de 35%<sup>83</sup>, sino que se considerarán como un ingreso del ejercicio en que se produce la fusión, y por consiguiente, se afectarán con el Impuesto de Primera Categoría correspondiente a ese ejercicio.

### **3) Tratamiento tributario del menor valor o goodwill<sup>84</sup>**

El goodwill deberá ser distribuido en primer término, entre cada uno de los activos no monetarios que se reciben con motivo de la fusión, siempre que su valor de costo para efectos tributarios sea inferior al valor corriente en plaza del mismo.

De acuerdo con lo anterior, para que proceda esta distribución, deben cumplirse los siguientes requisitos copulativos:

- i.- Existencia de uno o más activos no monetarios que recibe la absorbente desde la sociedad absorbida; y
- ii.- Que el valor de costo para efectos tributarios del activo no monetario respectivo, sea inferior al valor corriente en plaza del mismo, realizando para estos efectos la comparación de los valores de cada bien en forma individual;

-----  
<sup>83</sup> Establecido en el inciso 1°, del artículo 21 de la LIR. <sup>84</sup> Su regulación se encuentra contenida en los incisos 3° al 6°, del N°9, del inciso 3°, del artículo 31, de la LIR.

#### **a) Forma de distribuir el goodwill.**

El procedimiento para la distribución del menor valor o goodwill generado en una fusión de sociedades, se compone de las siguientes etapas:

i.- Debe en primer término determinarse la existencia de activos no monetarios que se reciben con ocasión de la fusión desde la sociedad absorbida, cuyo valor de costo tributario resulte inferior a su valor corriente en plaza. En caso que no existan activos no monetarios, o el valor tributario de cada uno de ellos resulte igual o superior a su valor corriente en plaza, el menor valor o goodwill, se considerará como un gasto diferido que debe ser deducido en partes iguales por el contribuyente, en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que éste se generó.

ii.- Identificados los activos no monetarios que se reciben con ocasión de la fusión desde la sociedad absorbida, cuyo valor de costo tributario resulte inferior a su valor corriente en plaza, deberá determinarse la proporción o porcentaje que represente el valor corriente en plaza de cada uno de ellos, sobre la sumatoria del total de los mismos.

iii.- A continuación, se debe determinar el monto de la proporción del menor valor o goodwill que correspondería en principio distribuir a cada activo no monetario, aplicando el porcentaje que se haya determinado según lo indicado en el literal anterior sobre el monto total del goodwill.

iv.- El monto resultante de la aplicación del literal iii.- anterior, se debe comparar con el monto que resulte de la diferencia entre el valor corriente en plaza y el valor tributario del activo no monetario respectivo, distribuyéndose en definitiva la cantidad que resulte menor entre ambos valores.



v.- Finalmente, la cantidad que se determine de acuerdo al literal anterior, deberá sumarse al valor de costo tributario del activo no monetario respectivo, para reflejar el nuevo valor de ese activo en la sociedad absorbente para todos los efectos tributarios.

La parte restante de la proporción del menor valor o goodwill que corresponda al activo no monetario respectivo, que no aumente el valor de su costo tributario, se considerará como un gasto diferido que debe ser deducido en partes iguales por el contribuyente, en un lapso de diez ejercicios comerciales consecutivos, contado desde aquel en que éste se generó.

**b) Casos en que el menor valor o goodwill se considera como un gasto diferido.**

El total o parte del goodwill, según corresponda, se considerará como un gasto diferido cuando se esté en presencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

i.- No se reciben activos no monetarios desde la sociedad absorbida;

ii.- El valor de costo para efectos tributarios de cada uno de los activos no monetarios recibidos, resulta igual o superior al valor corriente en plaza de los mismos;

iii.- Si efectuada la distribución señalada en la letra a) precedente, entre todos los activos no monetarios recibidos, cuyo valor de costo tributario es inferior al valor corriente en plaza de ellos, hasta concurrencia del valor corriente en plaza de los activos no monetarios que correspondan, aún subsiste una diferencia de goodwill no distribuida.

En tales casos, el inciso 3°, del N° 9, del artículo 31 de la LIR dispone que el goodwill, o la parte de él según corresponda, se considerará como un gasto diferido, el cual deberá ser amortizado y deducido como gasto por el contribuyente en partes iguales en un período de diez ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquél en que dicha diferencia se generó, esto es, desde el ejercicio comercial en que se produce la fusión.

Por tanto, corresponderá la deducción de un décimo del goodwill no distribuido, en cada uno de los ejercicios comerciales referidos. Cualquiera sea el período de tiempo que comprenda el ejercicio en que se efectúa la fusión, igualmente corresponderá la deducción de la décima parte del gasto referido.

Para efectos de su reconocimiento en resultados, este gasto diferido debe ser reajustado en el ejercicio en que se origina, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se produjo la fusión y el último día del mes anterior al del balance. Luego, el saldo por deducir en los ejercicios siguientes, se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de cierre del ejercicio anterior y el último día del mes anterior al del balance.

**c) Efectos del gasto diferido sobre la determinación del capital propio tributario de la absorbente.**

La absorbente, quien adquiere los bienes que forman parte del patrimonio de la sociedad absorbida, ha realizado previamente una inversión efectiva en la adquisición de acciones o DS, valores que hasta antes de la fusión formaban parte de su capital propio tributario. Sin embargo, y a consecuencia de la fusión, los valores tributarios de los activos recibidos y que reemplazan a la inversión en DS o acciones serán:

- i.- El valor tributario ajustado de los activos no monetarios considerados en la distribución del menor valor;
- ii.- El valor tributario que tenían en la sociedad absorbida, los activos monetarios y los activos no monetarios que no fueron considerados en la distribución del menor valor; y
- iii.- El monto del gasto diferido aún no amortizado o deducido, toda vez que, en conjunto con los anteriores, representa la inversión efectiva efectuada por la absorbente.

Estos nuevos valores son los que deben ser considerados para efectos de determinar el capital propio tributario de la absorbente.

**d) Gasto diferido al término de giro de la absorbente.**

Si la absorbente pone término de giro a sus actividades, ya sea por el cese definitivo de ellas o a consecuencia de una fusión, la parte del gasto diferido cuya deducción se encuentre pendiente, debe deducirse de los ingresos del ejercicio del término de giro y por tanto, disminuirá el resultado tributario que se determine a esa fecha.

**e) Facultad de tasar el valor de los bienes determinados por el contribuyente.**

Según se ha señalado con anterioridad, el Servicio se encuentra facultado por el inciso final, del N° 9, del artículo 31 de la LIR, para tasar fundadamente los valores corrientes en plaza considerados por el contribuyente, aplicando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Tratándose del goodwill, este Servicio podrá ejercer dicha facultad, cuando el valor de los activos no monetarios determinado por el contribuyente, sea notoriamente superior a los valores corrientes en plaza, o los que se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

En tales casos, las diferencias determinadas en virtud de la facultad de tasación no se gravarán con el Impuesto Único de 35%85, sino que se considerarán como parte del gasto diferido que deberá deducirse en el período de 10 ejercicios comerciales señalado.

**4) Situación de las utilidades acumuladas en el FUT de la sociedad absorbida.**

De conformidad con lo establecido en la letra c), del N°1, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, en la fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad de cualquier clase, las utilidades tributables acumuladas en la sociedad fusionada o absorbida se consideran reinvertidas.

-----  
Establecido en el inciso 1°, del artículo 21 de la LIR.

Cabe hacer presente que la reinversión de utilidades a que se refiere esta norma, opera en forma independientemente del tratamiento tributario del mayor o menor valor que se produzca en la fusión conforme a lo establecido los artículos 15 y 31 N° 9 de la LIR.

### **III.- VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES LEGALES Y DE LAS PRESENTES INSTRUCCIONES.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.630, las modificaciones introducidas a la Ley sobre Impuesto a la Renta que han sido objeto de análisis en la presente Circular, rigen a partir del día primero de enero de 2013. Por tanto, las instrucciones contenidas en esta Circular rigen a contar de su publicación en extracto en el Diario Oficial, respecto de las operaciones realizadas a contar de la fecha de vigencia de las referidas modificaciones legales.

#### **ALEJANDRO BURR ORTÚZAR**

ANEXO N° 1: TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN LA ENAJENACIÓN DE DS.

ANEXO N° 2: DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DEL BADWILL Y GOODWILL.

2. Modificaciones a la tributación internacional. (Circular N° 14 de 7 de marzo de 2014)

### **I.- INTRODUCCION.**

En el Diario Oficial de 27 de septiembre de 2012, se publicó la Ley N° 20.630, (en adelante indistintamente la “Ley”) que entre otras materias, modificó normas relacionadas con la tributación internacional en la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

La presente Circular, tiene por objeto impartir instrucciones sobre las modificaciones efectuadas por esta Ley en las siguientes materias:

- 1)** Impuesto Adicional (IA) que afecta a un contribuyente no residente ni domiciliado en el país, por las rentas obtenidas en la enajenación de los instrumentos a que se refieren los artículos 10, en sus incisos 3° y siguientes, y 58 N° 3 de la LIR.
- 2)** Tributación que afecta a las rentas obtenidas por las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en el país, de acuerdo a los artículos 38 y 58 N° 1 de la LIR.
- 3)** Normas sobre tributación internacional contenidas en los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la LIR.
- 4)** Exención de IA sobre las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a contribuyentes no residentes ni domiciliados en el país, por el uso de programas computacionales estándar, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1°, del artículo 59 de la LIR.
- 5)** Tributación que afecta a los chilenos que no tengan domicilio ni residencia en Chile, que perciban o devenguen rentas de fuente chilena, a raíz de la derogación del artículo 61 de la LIR.
- 6)** Modificaciones efectuadas a los artículos 37 y 64 ter de la LIR, con el objeto de concordar las modificaciones introducidas al artículo 38 y la incorporación del artículo 41 E de la misma ley.

## II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

### **1) IMPUESTO ADICIONAL QUE AFECTA A UN CONTRIBUYENTE NO RESIDENTE NI DOMICILIADO EN EL PAÍS, POR LAS RENTAS OBTENIDAS EN LA ENAJENACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 10, EN SUS INCISOS 3° Y SIGUIENTES, Y 58 N° 3 DE LA LIR.**

La Ley modificó los artículos 10 y 58 N° 3 de la LIR, estableciendo que se consideran rentas de fuente chilena, y por tanto, afectas al IA establecido en el N° 3, del artículo 58 de la LIR, las rentas obtenidas por contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, en la enajenación de ciertos títulos o instrumentos, cuando la totalidad o una parte del valor de éstos se encuentre representado por uno o más de los activos subyacentes situados en Chile que la norma legal indica<sup>1</sup>.

Dichas modificaciones, rigen a contar de la fecha de la publicación de la Ley en el Diario Oficial, lo que ocurrió el día 27 de septiembre de 2012.

#### **A) Rentas afectas a IA.**

Se afectan con el IA establecido en carácter de único en el N° 3, del artículo 58 de la LIR, las rentas obtenidas por un contribuyente no domiciliado ni residente en el país, provenientes de la enajenación de los siguientes títulos o instrumentos<sup>2</sup>:

- 1.- Derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero.
- 2.- De otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero.
- 3.- Títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero.

#### **B) Hechos gravados con IA.**

La LIR grava con IA, las rentas provenientes de las enajenaciones de los títulos o instrumentos señalados en la letra A) anterior, en los siguientes casos:

1.- **Primer hecho gravado<sup>3</sup>**. Se afectarán con IA, las rentas que se determinen conforme a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 58 de la LIR, siempre que se cumpla copulativamente con las siguientes dos condiciones:

a.- Que el 20% o más del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que el contribuyente enajenante posea directa o indirectamente en la sociedad o entidad extranjera, provenga de uno o más de los activos subyacentes situados en Chile indicados en la letra C) siguiente. Para estos efectos se considerará:

a.1.- El total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros poseídos a cualquier título, directa o indirectamente por el contribuyente enajenante en la sociedad o entidad extranjera respectiva, según el valor de mercado de éstos. En este caso, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el Servicio podrá ejercer las facultades de fiscalización contenidas en el artículo 41 E de la LIR.

a.2.- Los activos subyacentes situados en Chile, según su valor corriente en plaza o al que normalmente se cobraría por ellos en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el contribuyente enajenante no domiciliado ni residente en Chile. En este caso, el Servicio podrá aplicar la facultad de tasación establecida en el artículo 64 del Código Tributario en la determinación del valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes.

a.3.- Que esta condición, en que la proporción del 20% o más, del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea directa o indirectamente a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera, provenga de los activos subyacentes situados en Chile, se apreciará a la fecha de enajenación de los títulos o instrumentos, o bien, dentro del plazo de 12 meses anteriores a dicha enajenación, bastando para ello que tal condición se cumpla en cualquier momento dentro de dicho plazo.

b.- Que el contribuyente no domiciliado ni residente en el país, enajene el 10% o más del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera.

Para estos efectos se considerarán todas las enajenaciones efectuadas directa o indirectamente por el contribuyente enajenante y por otros miembros de su grupo empresarial que no tengan domicilio ni residencia en Chile, realizadas a la fecha de enajenación o dentro del periodo de 12 meses anteriores a la última de ellas. En este contexto, se entenderá por enajenación el cambio de titular en el derecho de propiedad sobre los títulos respectivos, computándose el plazo de 12 meses señalado, desde cualquiera de las enajenaciones que se efectúen.

De esta manera, en caso que las enajenaciones individualmente consideradas dentro de dicho plazo, no superen el 10%, pero la suma de todas ellas si lo supere, se tiene como consecuencia que la condición se cumple.

De acuerdo a la norma legal en comento, se considerarán como miembros de su grupo empresarial, las entidades señaladas en el artículo 96 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, que no tengan domicilio ni residencia en el país. Dicha norma, define grupo empresarial como el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Seguidamente, la norma enumera una serie de casos en que las entidades y sociedades se entienden formar parte de un mismo grupo empresarial

2.- Segundo hecho gravado Se afectarán con IA las rentas que se determinen conforme a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 58 de la LIR, siempre que se cumpla copulativamente con las siguientes dos condiciones:

a.- Que el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes situados en Chile, indicados en la letra C) siguiente, en la proporción que corresponde a la participación indirecta que en ellos posee a cualquier título el contribuyente enajenante, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales (UTA). Tratándose de un mismo activo subyacente situado en Chile, cuya propiedad esté en manos de más de una empresa o entidad extranjera, el cumplimiento de éste requisito deberá analizarse considerando el conjunto de los títulos de dichas entidades extranjeras, que posea indirectamente el enajenante sin domicilio ni residencia

en Chile. Para estos efectos se considerará: Conforme a lo establecido en el inciso 2°, del artículo 96 de la Ley N° 18.045, forman parte de un mismo grupo empresarial:

- a) Una sociedad y su controlador;
- b) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último, y
- c) Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:

1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma

De inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;

2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;

3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y

4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial.

5 Contemplado en el artículo 10, inciso 3°, letra b) de la LIR. 4

a.1.- Los activos subyacentes situados en Chile según su valor corriente en plaza o al que normalmente se cobraría por ellos en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

a.2.- El valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a la fecha de enajenación o dentro del plazo de 12 meses anteriores a ésta, según el valor de la UTA a la fecha de enajenación. En este contexto, se entenderá por enajenación el cambio de titular en el derecho de propiedad sobre los títulos respectivos, computándose el plazo de 12 meses señalado, desde cualquiera de las enajenaciones que se efectúen.

a.3.- En caso de que se trate de más de un activo subyacente, se deberá considerar la suma de éstos, según los valores de cada uno de ellos, señalados en la letra a.1.- precedente.

b.- Que el contribuyente enajene el 10% o más del total, de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera, en los mismos términos señalados en la letra b.-, del N° 1.- precedente.

### 3.- Tercer hecho gravado

Las rentas que se determinen conforme a lo dispuesto en el N° 3, del artículo 58 de la LIR, se afectarán con IA cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el artículo 41 D, N° 2 de la LIR.

Como se puede apreciar, en tal caso resulta indiferente para determinar el hecho gravado, la proporción o porcentaje que representa el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile sobre el valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados; o el porcentaje de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera enajenados; o si el valor de los activos subyacentes situados en Chile superan o no las 210.000 UTA, bastando para la aplicación del IA en el caso en análisis, que alguno de los activos subyacentes indicados en la letra C) siguiente, o el total de ellos, figuren dentro de los bienes de propiedad directa o indirecta de la entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan.

No obstante lo anterior, las rentas obtenidas en las enajenaciones a que se refiere este número sólo se gravarán con IA cuando se cumplan las condiciones indicadas para cada caso en los N°s 1.- ó 2.- precedentes, según corresponda, siempre que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere la situación, acredite fehacientemente ante este Servicio las siguientes 2 circunstancias:

a.- Que en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile, que posea a cualquier título un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera, y

b.- Que los socios, accionistas, titulares o beneficiarios de la sociedad o entidad extranjera que controlan directa o indirectamente un 50% o más del capital o utilidades de la sociedad cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forma parte de la lista señalada en el artículo 41 D, N° 2 de la LIR.

El enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, deberá acreditar fehacientemente ante el Servicio, cuando éste así lo solicite, la identidad de todos los socios, accionistas, titulares o beneficiarios que tengan participación o beneficio en el capital o en las utilidades de la sociedad o entidad extranjera respectiva, así como el domicilio o residencia de los mismos.

De esta manera, cuando el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite fehacientemente ante este Servicio el cumplimiento de las circunstancias indicadas en las letras a.- y b.- precedentes, las enajenaciones de los títulos a que se refiere este N° 3.-, sólo se contemplado en el artículo 10, inciso 3°, letra c) de la LIR. 7

La referida lista se encuentra actualmente contenida en el Decreto Supremo N° 628 de 2003, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 2003. 5 gravarán con IA cuando se verifiquen las condiciones señaladas en los N°s 1.- ó 2.- anteriores, según corresponda.

En caso de que no se verifique alguno de los hechos gravados señalados en los números 1.-, 2.- o 3.- precedentes, la renta que pueda obtenerse en la enajenación respectiva se considerará de fuente extranjera, y por tanto, no resultará gravada con el IA de 35% que establece el N° 3, del artículo 58 de la LIR, al ser obtenida por una persona sin domicilio ni residencia en el país.

4.- Reglas comunes para determinar si las rentas se afectan o no con IA.

Para determinar si se cumplen o no las condiciones de los casos descritos en los N°s 1.-, 2.- y 3.- precedentes, se debe tener en cuenta que:

a.- Cualquiera de los valores allí indicados que se encuentren expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 A, letra D.-, N° 1 de la LIR, esto es, según la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera, vigente a la fecha de enajenación respectiva, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

b.- En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i) y (ii), de la letra a), del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR y que se señalan en los N°s 1.- y 2.- de la letra C) siguiente, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente deberá excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago en las oportunidades referidas. Para este efecto, las inversiones se considerarán según su valor corriente en plaza de acuerdo a lo indicado en el inciso 5°, del artículo 10 de la LIR.

En relación con lo anterior, este Servicio determinará mediante resolución las reglas aplicables para correlacionar inversiones y pasivos en la aplicación de las exclusiones referidas.

c.- Para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera que posee directa o indirectamente el contribuyente enajenante, este Servicio podrá ejercer las facultades contenidas en el artículo 41 E de la LIR, sobre determinación de precios de transferencia, sin perjuicio de la aplicación general de dicha norma en la determinación del precio o valor asignado en la operación

5.- Situación tributaria en caso de reorganización del grupo empresarial. No obstante lo indicado anteriormente, no se aplicará el IA cuando las enajenaciones a que se refiere el inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial y siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, determinada ésta en cualquiera de las 2 formas establecidas en el N° 3, del artículo 58 de la misma ley.

Como se puede apreciar, la norma de excepción requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos para que la enajenación referida no sea considerada como un hecho gravado con IA:

a.- Que la enajenación de activos efectuada en el exterior, se realice en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96 de la Ley N° 18.045.



Este primer requisito supone que la enajenación se efectúe en el marco de dicha reorganización, de suerte que la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros corresponde a una de las operaciones ejecutadas para implementar los cambios al interior del grupo empresarial.

El artículo 96 de la Ley N° 18.045, define grupo empresarial como el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Seguidamente, la norma 8

Las instrucciones de este Servicio relacionadas con las normas sobre precios de transferencia se encuentran contenidas en la Circular N° 29 de 2013. 6 enumera una serie de casos en que las entidades y sociedades se entienden formar parte de un mismo grupo empresarial.

De lo anterior se desprende que es imprescindible para enmarcarse en la norma de excepción, que tanto el enajenante como el adquirente o receptor, deben estar bajo un controlador común, de suerte que la propiedad o derechos de propiedad de personas jurídicas, entidades, sociedades o patrimonios constituidas, formados o residente en el extranjero, se mantengan bajo la propiedad directa o indirecta de un mismo dueño común.

b.- Que no se haya generado en la operación una renta o mayor valor para el enajenante, determinado éste de acuerdo a cualquiera de las modalidades establecidas en el N° 3, del artículo 58 de la LIR. Por tanto, dicho mayor valor o renta, debe ser calculado conforme a uno de los mecanismos dispuestos en las letras a) ó b), del N° 3, del artículo 58 de la LIR, a elección del enajenante.

En el ANEXO N° 1 de esta Circular, se acompaña un resumen de los hechos gravados que establecen los incisos 3° y siguientes, del artículo 10 de la LIR.

C) Activos subyacentes situados en Chile que deben considerarse. Los activos subyacentes que se deben considerar para determinar si se cumplen o no las condiciones de los hechos gravados descritos en la letra B) precedente y para determinar la renta afecta a IA conforme a lo instruido en la letra D) siguiente, son:

- 1.- Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;
- 2.- Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para estos efectos que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal, y
- 3.- Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

D) Determinación de la renta o mayor valor afecta con IA.

El N° 3, del artículo 58 de la LIR, establece la forma en que debe determinarse la renta afecta a IA, con ocasión de las enajenaciones a que se refieren los incisos 3° y siguientes, del artículo 10 de la misma ley. De acuerdo a dicha disposición, la renta gravada con el IA en carácter de único, se podrá determinar de cualquiera de las dos siguientes formas, según opción del enajenante:

1.- Primera alternativa<sup>10</sup>: Corresponde a la proporción del mayor valor determinado en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros, proveniente de los activos subyacentes situados en Chile. Esta proporción se calcula de la siguiente manera:

a.- En primer término, se determinará el mayor valor en la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. Dicho mayor valor corresponde a la diferencia que se establezca entre el precio o valor de enajenación de los referidos títulos o instrumentos y el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante. Para determinar el precio o valor de enajenación, se estará al que conste en el contrato o convención respectiva, sin perjuicio de la facultad de tasación que pueda ejercer este Servicio, de acuerdo a los artículos 64 del Código Tributario, y 17 N° 8 inciso 5° y 41 E de la LIR, mientras que para determinar el costo de adquisición referido, se aplicarán las reglas sobre la materia contenidas en las normas tributarias chilenas.

b.- En segundo lugar, se determinará la proporción que representa el valor de los activos subyacentes situados en Chile, sobre el precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas títulos o derechos extranjeros. Para estos efectos, los activos subyacentes indicados en la letra C) anterior, se considerarán a su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, sólo en la proporción en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación<sup>9</sup>

De acuerdo a lo establecido en la letra a), del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, 10 Según lo dispuesto en la letra (a), del inciso 1°, del N° 3, del artículo 58 de la LIR. 7 ocurrida en el exterior. Debe tenerse presente que de dicho valor corriente en plaza, deben excluirse en la forma señalada anteriormente, tanto las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente, debe excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha.

c.- Para determinar finalmente la renta afecta a impuesto, se aplicará la proporción establecida en la letra b.- anterior, sobre el mayor valor determinado en conformidad a la letra a.- precedente. De esta manera resulta la proporción del mayor valor obtenido en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros que corresponde a los activos subyacentes situados en Chile.

Lo anterior, puede expresarse en la siguiente fórmula:

$$\text{Renta afecta a IA} = (\text{PE} - \text{CA}) \times (\text{AS} / \text{PE})$$

Dónde:

AS: Corresponde a los Activos Subyacentes según su valor corriente en plaza en los términos ya explicados, en la proporción en que ellos son adquiridos indirectamente con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

PE: Corresponde al Precio de Enajenación de las acciones, cuotas títulos o derechos extranjeros.

CA: Corresponde al Costo de Adquisición de las acciones, cuotas títulos o derechos extranjeros enajenados.

La aplicación de la fórmula anterior, se ilustra a través de un ejemplo contenido en el ANEXO N° 2 de esta Circular.

2.- Segunda alternativa<sup>11</sup>: Corresponde a la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros correspondiente al valor de los activos subyacentes situados en Chile, rebajado el costo tributario de los mismos.

a.- En primer término, se determinará la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros que corresponde al valor de los activos subyacentes situados en Chile. Para estos efectos, los activos subyacentes indicados se considerarán a su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente transferidos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior. De esta manera, se determina la parte del precio de los títulos o instrumentos extranjeros enajenados, que corresponde a los activos subyacentes situados en Chile.

Debe tenerse presente que de dicho valor corriente en plaza, deben excluirse en la forma señalada anteriormente, tanto las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente, debe excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha.

b.- De la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros correspondiente al valor de los activos subyacentes situados en Chile, determinado en la forma indicada en la letra a.- anterior, se rebajará el costo tributario de tales activos subyacentes, que corresponda al o los dueños directos de los mismos que no se encuentren domiciliados ni residentes en el país.

Para estos efectos, se considerará el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile, en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente transferidos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

El costo tributario referido corresponderá al que se habría deducido, de acuerdo a las normas sobre la materia contenidas en la LIR u otras leyes que establezcan dichos costos (por ejemplo, Decreto Ley 600), si tales activos subyacentes se hubieran enajenado en el país por los dueños directos de los mismos. Por tanto, deberá distinguirse el tipo de activo subyacente de que se trata, para definir la norma legal aplicable y en consecuencia, el costo tributario que debe deducirse en la operación.

11

Conforme a lo dispuesto en la letra (b), del inciso 1°, del N° 3, del artículo 58 de la LIR. 8 En el caso de la enajenación indirecta del activo subyacente señalado en el literal (ii), de la letra a), del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, esto es, tratándose de la enajenación indirecta de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente, el costo tributario a deducir corresponderá al capital propio tributario de la misma, calculado de acuerdo al N° 1, del artículo 41 de la LIR, según el balance determinado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que ocurra la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros, descontándose de dicho costo, las utilidades o cantidades pendientes de retiro o distribución desde la agencia que se encuentren registradas en el Fondo de Utilidades Tributables, sean éstas tributables o no tributables, todo ello, en la proporción que corresponda a aquella en que la agencia o establecimiento permanente es enajenado indirectamente en el exterior.

Lo anterior, puede expresarse en la siguiente fórmula:

$$\text{Renta afecta a IA} = \{ [(AS / PE) \times (PE)] - CT \}$$

Donde:

AS: Corresponde a los Activos Subyacentes según su valor corriente en plaza en los términos ya explicados, en la proporción en que ellos son adquiridos indirectamente con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

PE: Corresponde al Precio de Enajenación de las acciones, cuotas títulos o derechos extranjeros.

CT: Corresponde al Costo Tributario de los activos subyacentes conforme a lo establecido en la letra b.- precedente.

La aplicación de la fórmula anterior, se ilustra a través de un ejemplo contenido en el ANEXO N° 2 de esta Circular.

3.- Valores expresados en moneda extranjera.

Cuando cualquiera de los valores indicados anteriormente, tanto en el N° 1.- ó 2.- precedentes, estén expresados en moneda extranjera, éstos se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación, considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D, del artículo 41 A de la LIR, esto es, de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera vigente a la fecha de la enajenación respectiva, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

E) Normas de declaración y retención del IA.

1.- Normas de declaración del IA.

a) Regla general.

Las rentas que se determinen en las situaciones descritas anteriormente, se afectan con el IA en carácter de único, con una tasa del 35% conforme a lo establecido en el N° 3, del artículo 58 de la LIR.

El IA referido debe ser declarado y pagado por el enajenante no domiciliado ni residente en el país, de los títulos o instrumentos a que se refiere el inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, sobre la base de la renta percibida o devengada, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 65 N° 1 y 69 de la LIR, considerando también lo establecido en el artículo 72 de la misma ley cuando sea aplicable. Tales rentas, deben actualizarse previamente hasta el término del ejercicio, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se percibió o devengó la renta y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo. De acuerdo a ello, tales contribuyentes se encuentran obligados a declarar y pagar anualmente este impuesto, durante el mes de abril del año siguiente al de la obtención de la renta. Atendido lo anterior, los contribuyentes podrán compensar los resultados positivos y negativos obtenidos durante el año respectivo, en las operaciones a que se refiere el N° 3, del artículo 58 de la LIR. 9

Para tales efectos, el contribuyente enajenante deberá inscribirse en el Rol Único Tributario, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Tributario, en caso que no se encuentre inscrito previamente<sup>12</sup>

. b) Posibilidad de considerar estas rentas como esporádicas, para la declaración y pago del impuesto.

El contribuyente enajenante puede optar por considerar las rentas señaladas como esporádicas para efectos de la declaración y pago del impuesto, y por tanto, podrá optar por declarar y pagar el IA de 35% dentro del mes siguiente a la enajenación, fecha de pago, remesa, abono en cuenta o puesta a su disposición, según corresponda. En tal caso, dicho contribuyente se liberará de la obligación de presentar la declaración anual del referido tributo<sup>13</sup>. Por su parte, el adquirente en este caso, se liberará de la obligación de practicar la retención de impuesto que establece el inciso final, del N° 4, del artículo 74 de la LIR.

Para determinar la renta gravada con impuesto en esta situación, el contribuyente enajenante podrá optar por cualquiera de los métodos señalados en las letras (a) ó (b), del inciso 1°, del N° 3, del artículo 58 de la LIR.

c) Enajenante se libera de la obligación de declarar anualmente<sup>14</sup>

Lo expresado en las letras a) y b) precedentes, no tendrá aplicación cuando el IA de 35% en carácter de único aplicado sobre la renta determinada conforme a la letra (b), del N° 3, del artículo 58 de la LIR, haya sido retenido en su totalidad por el adquirente de los títulos, de acuerdo con las normas del

N° 4, del artículo 74 de la misma ley. En efecto, cuando ocurra esta situación, el enajenante de los títulos no estará obligado a presentar una declaración anual de impuesto, respecto de aquellas operaciones de enajenación en que haya sido retenido totalmente el IA con tasa del 35% que afecta al mayor valor obtenido, ya que en tales casos se entiende que la obligación tributaria se encuentra cumplida.

En todo caso, se aclara que la liberación precedente no tendrá aplicación cuando el adquirente de los títulos haya practicado sólo la retención con tasa de 20%, conforme a lo dispuesto en el inciso final, del N° 4, del artículo 74 de la LIR, que se comenta en el N° 2 siguiente.

2.- Normas de retención del IA.

a) Cantidades sobre las cuales debe practicarse la retención de impuesto y plazo en que debe enterarse al Fisco. Tratándose de las enajenaciones de los títulos o instrumentos señalados, el adquirente de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, cualquiera sea su domicilio o residencia, deberá efectuar la retención del impuesto que grava dichas enajenaciones con una tasa del 20%, aplicada sobre la renta determinada en la forma establecida en la letra (b), del N° 3, del artículo 58 de la LIR, esto es, de acuerdo a la alternativa señalada en el N° 2.-, de la letra D) precedente<sup>15</sup>.

La referida retención deberá practicarse al término del ejercicio respectivo, y debe ser declarada y pagada al Fisco mediante una declaración anual<sup>16</sup>, por lo que el adquirente de los títulos se encuentra obligado a presentar una declaración anual de impuesto en el mes de abril del año siguiente, declarando y enterando las retenciones que haya efectuado por estos conceptos en el ejercicio inmediatamente anterior. Para estos efectos, la renta gravada se actualizará hasta el término del ejercicio<sup>17</sup>, y sobre dicha cantidad se aplicará la retención del 20% señalada. Para tales efectos, el adquirente deberá inscribirse en el Rol Único Tributario en caso que no se encuentre inscrito previamente<sup>18</sup>.<sup>12</sup>

Las instrucciones sobre la materia se encuentran contenidas en las Circulares N° 31 de 2007 y N° 7 de 2008, las cuales se encuentran publicadas en la página web de este Servicio [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

13 De acuerdo a lo dispuesto en la parte final, del inciso 4°, del N° 3, del artículo 58 de la LIR.

14 Conforme a lo establecido en el inciso 4°, del N° 3, del artículo 58 de la LIR.

15 Según dispone el inciso final, del N° 4, del artículo 74 de la LIR.

16 En conformidad a lo establecido en los artículos 65 N° 1, 69 y 72 de la LIR.

17 Según la variación del IPC entre el último día del mes anterior a la enajenación y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo, según corresponda.

18 En conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Tributario. 10

La retención de impuesto referida, se efectúa a cuenta del IA en carácter de único que afecta al mayor valor obtenido en la operación de enajenación de que se trate, por lo que al enajenante de los títulos le asiste el derecho a dar de abono dicha retención al IA que debe declarar anualmente, la que se imputará sin reajuste alguno, es decir, por el mismo valor determinado por el adquirente de los títulos al término del ejercicio.

Cabe hacer presente que lo dispuesto por el nuevo N° 4, del artículo 74 de la LIR, rige a contar del 01.01.2013, afectando a las retenciones de IA que se efectúen a partir de dicha fecha, por tanto, respecto de las operaciones de enajenaciones de títulos a que se refiere el inciso 3°, del artículo 10 y 58 N° 3, de la LIR, efectuadas con anterioridad al 01.01.2013, rige en la especie lo dispuesto en el anterior texto del N° 4, del artículo 74 de la LIR, en todo lo que sea pertinente.

#### b) Retención por la cual puede optar el adquirente de los títulos o instrumentos<sup>19</sup>

El adquirente de los referidos títulos o instrumentos, podrá optar por retener la totalidad del impuesto sobre la renta gravada determinada en la forma establecida en la letra (b), del N° 3, del artículo 58 de la LIR, es decir, podrá efectuar la retención referida con una tasa del 35%, la que deberá ser declarada y pagada en la misma oportunidad señalada en la letra a) anterior.

Cuando así ocurra, el enajenante de los títulos o instrumentos extranjeros se liberará de la obligación de presentar la declaración anual del referido tributo, puesto que en tal caso, la obligación de pago del IA se encuentra cumplida. Para tales efectos, el adquirente deberá inscribirse en el Rol Único Tributario, en caso que no se encuentre inscrito previamente.

#### 3.- Determinación del IA por parte de este Servicio.

En los casos que el IA no sea declarado y pagado conforme a lo dispuesto precedentemente, este Servicio podrá liquidar y girar el impuesto adeudado, al enajenante de los títulos o instrumentos extranjeros, en su condición de contribuyente del referido tributo, o al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera, en conformidad a la facultad establecida en el inciso 5°, del N° 3, del artículo 58 de la LIR, considerando los antecedentes que obren en poder del Servicio y previa citación del artículo 63 del Código Tributario.

Cuando en un proceso de fiscalización efectuado al contribuyente enajenante o al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos a que se refiere el inciso 3° del artículo 10 de la LIR, según corresponda, éstos no acrediten fehacientemente el valor de adquisición de tales instrumentos o títulos, este Servicio determinará la renta afecta a IA conforme a lo establecido en la letra (b), del N° 3, del artículo 58 de la LIR, esto es, de acuerdo a la alternativa indicada en el N° 2.-, de la letra D) precedente, con la información que obre en su poder. En tal caso, el contribuyente enajenante perderá la posibilidad de optar por determinar la renta afecta a impuesto conforme al método establecido en la letra (a), del N° 3, del artículo 58 de la LIR, esto es, de acuerdo a la alternativa indicada en el N° 1.-, de la letra D) precedente 20

.4.- Régimen tributario por el que pueden optar los contribuyentes<sup>21</sup>.

El contribuyente enajenante o el adquirente en su caso, de los títulos o instrumentos extranjeros a que se refiere el inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, y que han dado origen a la renta gravada, podrá optar por acoger la renta afecta al IA del N° 3, del artículo 58 de la LIR, determinada conforme a las reglas anteriores, al régimen de tributación que habría correspondido aplicar si se hubieran enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile.

El ejercicio de esta opción se efectuará en sustitución del IA en carácter de único que establece el N° 3, del artículo 58 de la LIR y se aplicará considerando las normas, requisitos y condiciones que hubieran sido aplicables si la enajenación de tales activos subyacentes se hubiera efectuado directamente por el titular de dichos bienes. El régimen de tributación que resulte del ejercicio de esta opción puede permitir por ejemplo que se apliquen en la especie, los impuestos generales de la LIR, el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta, la determinación de un ingreso no constitutivo de renta, o el régimen de tributación que corresponda, todo ello, de acuerdo a los

19 De acuerdo a la parte final, del inciso 4°, del N° 3, del artículo 58 de la LIR.

20 En conformidad a lo establecido en el inciso 3°, del N° 3, del artículo 58 de la LIR.

21 Según lo dispuesto por el inciso final, del N° 3, del artículo 58 de la LIR. 11 términos de la legislación tributaria chilena vigente en el momento de la enajenación de los respectivos títulos extranjeros.

Al respecto, debe tenerse presente que el análisis del cumplimiento de los requisitos para acoger la renta afecta a IA a un régimen de tributación más favorable, se efectuará considerando para todos los efectos que los activos subyacentes respectivos han sido enajenados directamente por el titular de dichos bienes. No obstante lo anterior, por este hecho no podrá presumirse que ésta se ha efectuado cumpliendo requisitos que la ley no ha supuesto, como ocurre por ejemplo, en caso que la ley exija que deba efectuarse en una bolsa de valores del país. En tal sentido, la ley sólo considera que la enajenación de los activos subyacentes se ha efectuado directamente por el titular de dichos bienes y no asume que se hayan cumplido los demás requisitos legales, cuestión que deberá verificarse caso a caso.

El ejercicio de la opción se manifestará en la forma que determine este Servicio, declarándose los impuestos respectivos conforme a las reglas e instrucciones generales que resulten aplicables, todo lo anterior, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización de este Servicio, en cuanto a la verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones por parte del contribuyente para quedar sujeto a un régimen tributario o a otro.

F) Facultades especiales de fiscalización con que cuenta el Servicio de Impuestos Internos.

Sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización contenidas en las leyes tributarias y de aquellas particulares señaladas precedentemente, este Servicio se encuentra además facultado para:

1.- Aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando corresponda determinar el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile señalados en la C) precedente.

En tales casos, el Servicio podrá tasar el valor asignado por el contribuyente enajenante o el adquirente en su caso, a los activos subyacentes referidos, cuando dicho valor resulte notoriamente inferior al corriente en plaza o a los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, para los efectos de determinar si la enajenación respectiva se encuentra dentro de los casos en que debe gravarse la renta obtenida, como también, cuando deba calcularse el monto de la renta afecta a IA.

Ahora bien, en caso de cumplirse los requisitos copulativos establecidos en el inciso final, del artículo 10 de la LIR, atendido que no se configura ninguno de los hechos gravados con IA dispuestos en el inciso 3°, del artículo 10 de la misma Ley, este Servicio no podrá aplicar en tal caso la facultad de tasación que contempla el inciso 3°, del artículo 64 del Código Tributario.

2.- Aplicar las normas contenidas en el artículo 41 E de la LIR, sobre normas de precios de transferencia, cuando deba determinarse el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, para los efectos de establecer si la enajenación de tales títulos o instrumentos se encuentra dentro de los casos en que debe gravarse la renta obtenida con IA22.

G) Información que los contribuyentes deben proporcionar a este Servicio. El inciso penúltimo, del N° 3, del artículo 58 de la LIR, dispone que este Servicio podrá exigir una declaración al enajenante de los títulos o instrumentos extranjeros, a su representante en Chile, a la sociedad o entidad constituida en el país, o al adquirente de los mismos, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, en la cual se informe:

i.- El precio o valor de enajenación de los títulos, derechos, cuotas o acciones a que se refiere el inciso 3°, del artículo 10 de la LIR.

ii.- El valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refiere el inciso 3°, del artículo 10 de la LIR. 22

Las instrucciones de este Servicio relacionadas con las normas sobre precios de transferencia, se encuentran contenidas en la Circular N° 29 de 2013. 12

iii.- Cualquier otro antecedente que requiera para los efectos de la determinación del IA a que se refiere el N° 3, del artículo 58 de la LIR.

H) Aplicación de los Convenios para evitar la doble tributación internacional a las rentas e impuesto que establecen los artículos 10 y 58 N° 3 de la LIR.



Los artículos 10 y 58 N° 3 de la LIR, establecen que se consideran rentas de fuente chilena, y por tanto, afectas al IA establecido en esta última disposición, las rentas obtenidas por contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país, en la enajenación de ciertos títulos o instrumentos, cuando la totalidad o una parte del valor de éstos se encuentre representado por uno o más de los activos subyacentes situados en Chile que la norma legal indica.

Ahora bien, en virtud de lo estipulado en los Convenios para evitar la doble tributación internacional suscritos por Chile que se encuentren vigentes, se estima que los términos de éstos resultan aplicables a las rentas e impuesto referido, cuando el enajenante o adquirente en su caso, sean personas residentes del otro estado contratante, considerándose para estos efectos como comprendidas en el artículo “otras rentas” de dichos Convenios.

No obstante lo anterior, cuando el enajenante o adquirente, según corresponda, hayan ejercido la opción a que se refiere el inciso final, del N° 3, del artículo 58 de la LIR, de acoger la renta gravada allí señalada al régimen de tributación que habría correspondido aplicar de haberse enajenado directamente los activos subyacentes situados en Chile, tales rentas se considerarán como comprendidas en el artículo “ganancias de capital” de dichos Convenios, cuando el activo subyacente respectivo se comprenda dentro de aquellos bienes cuya ganancia de capital ampara el Convenio respectivo.

De acuerdo con lo indicado, resulte pertinente la aplicación de lo dispuesto en el inciso 11°, del N° 4, del artículo 74 de la LIR cuando corresponda, conforme se describe en la Circular N° 54 de 2013 de este Servicio.

#### 1) Normas legales que se derogan<sup>23</sup>.

La Ley eliminó la segunda parte, del inciso 2°, del artículo 10 de la LIR, y los incisos 3° y 4° del N° 2, del artículo 58 de la misma ley, vigentes con anterioridad, dejando sin efecto las normas contenidas en dichos preceptos legales a contar de la fecha de publicación de la Ley N° 20.630 en el Diario Oficial, es decir, a partir del 27 de septiembre de 2012, quedando por tanto, sin efecto también a contar de la misma fecha, las instrucciones impartidas por este Servicio sobre la materia.

#### 2) TRIBUTACIÓN QUE AFECTA A LAS RENTAS OBTENIDAS POR LAS AGENCIAS, SUCURSALES U OTRAS FORMAS DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE EMPRESAS EXTRANJERAS QUE OPEREN EN EL PAÍS, DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 38 Y 58 N° 1 DE LA LIR.

La Ley sustituyó el artículo 38 de la LIR, efectuando una serie de modificaciones a las normas relacionadas con la determinación de las rentas de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile (en adelante genéricamente EP). Con motivo de dicha sustitución, se establecieron además nuevas normas sobre precios de transferencia incorporadas en el nuevo artículo 41 E de la LIR<sup>24</sup>.

La Ley modificó además el N° 1, del artículo 58 de la LIR, compatibilizando sus normas con aquellas contenidas en el nuevo artículo 38 y con la derogación del artículo 61 de la LIR.

Tales modificaciones, rigen a contar del 1° de enero de 2013. No obstante lo anterior, las nuevas normas sobre precios de transferencia contenidas en el artículo 41 E de la LIR, rigen a contar del 27 de septiembre de 2012.

23 De acuerdo al artículo 1°, N° 1) letra a) y N° 24) letra b) de la Ley.

24 Las instrucciones de este Servicio relacionadas con las normas sobre precios de transferencia se encuentran contenidas en la Circular N° 29 de 2013. 13

A) Renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes de empresas extranjeras que operen en Chile.

El nuevo artículo 38 de la LIR, dispone en su inciso 1° que la renta de los EP que operen en Chile, se determinará sobre la base de los resultados que les sean atribuibles tanto en su gestión en el país como en el exterior, de acuerdo a las reglas que establece dicha norma.

La nueva disposición no ha innovado en cuanto al concepto de EP, así como tampoco respecto de los impuestos que le afectan. Las modificaciones principales dicen relación más bien con la definición de qué rentas se deben afectar con impuestos, cuál es la forma en que éstas se determinan, así como también, con las facultades de fiscalización con que cuenta este Servicio para tal efecto.

1.- Rentas atribuibles al EP y forma de determinarlas.

Las rentas de los EP, así como sus costos, gastos o resultados, corresponden a aquellas obtenidas por su gestión en el país y en el exterior que les sean atribuibles, determinándose sobre la base de un balance general según contabilidad completa.

Para determinar las rentas o resultados atribuibles al EP, deben considerarse conforme a las normas de la LIR sólo:

i.- Aquellas rentas, costos y gastos originados por actividades desarrolladas por el EP, tanto en el país como en el exterior.

ii.- Aquellas rentas, costos y gastos que tengan su origen o fuente, en bienes que hayan sido asignados al EP, sea que se encuentren situados en Chile o en el exterior.

iii.- Aquellas rentas, costos y gastos que tengan su origen o fuente, en bienes utilizados por el EP, sea que se encuentren situados en Chile o en el exterior.

En este sentido, se incluyen dentro de los bienes antes indicados, aquellas inversiones efectuadas en Chile o el exterior, con recursos generados por el EP, así como también los bienes asignados por su matriz o por otro EP de la misma, entre otros.

Ahora bien, para determinar sus rentas, costos, gastos o resultados atribuibles, se considerará al EP como una empresa totalmente separada e independiente de su casa matriz, respecto de las operaciones que lleve a cabo con:

i.- Su matriz domiciliada o constituida en el extranjero.

ii.- Otros establecimientos permanentes de la misma matriz, sea que éstos se encuentren situados en el país o en el extranjero.

iii.- Empresas relacionadas con la matriz del EP en los términos del artículo 41 E de la LIR, sea que éstas se encuentren situadas en el país o en el extranjero<sup>25</sup>.

iv.- Terceros independientes, sea que éstos se encuentren situados en el país o en el extranjero.

2.- Determinación de la renta afecta a impuesto por parte de este Servicio, cuando los elementos contables no permitan establecer la renta efectiva.

Cuando la contabilidad completa y demás elementos contables no permitan establecer la renta efectiva del EP, sea porque éste no lleva contabilidad, resulta incompleta, errónea, ha sido declarada como no fidedigna, no se ha puesto a disposición, se presenta de manera extemporánea, etc., este Servicio se encuentra facultado para determinar la renta afecta a impuesto, pudiendo utilizar a su libre elección cualquiera de los siguientes métodos, de acuerdo a los antecedentes que obren en su poder:

a) Método de los ingresos brutos: Para calcular la renta bajo este método, en primer lugar se deberá determinar, conforme a las normas de la LIR, la renta líquida total y los ingresos brutos de la 25

Las instrucciones de este Servicio relacionadas con las normas contenidas en el artículo 41 E de la LIR se encuentran contenidas en la Circular N° 29 de 2013. 14 casa matriz, de acuerdo a la información del balance respectivo, ambos correspondientes al ejercicio cuya renta se define. A continuación, se calculará la relación porcentual que existe entre los elementos antes indicados, esto es, entre la renta líquida total y los ingresos brutos referidos, ambos correspondientes al mismo ejercicio. La proporción resultante, se aplicará sobre los ingresos brutos totales del ejercicio respectivo, percibidos o devengados por el EP, determinándose de esta manera la renta afecta a impuesto.

b) Método del activo: Bajo este método, primero se deberá calcular, conforme a las normas de la LIR, la renta líquida total y el activo total de la casa matriz, de acuerdo a la información del balance respectivo, ambos correspondientes al ejercicio cuya renta se determina. A continuación, se establecerá la relación porcentual que existe entre los elementos antes señalados, esto es, entre la renta líquida total y el valor del activo total. La proporción resultante, se aplicará sobre los activos asignados al EP, determinándose de esta manera la renta afecta a impuesto.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 38 de la LIR, la aplicación de lo dispuesto anteriormente, es sin perjuicio de que este Servicio pueda calcular la renta efectiva del EP de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de misma ley, cuando la renta líquida imponible no pueda determinarse clara y fehacientemente por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia. En tales casos, el Servicio podrá optar por aplicar alguno de los métodos indicados en las letras a) o b) precedentes, o alguno de aquellos establecidos en el artículo 35 de la LIR.

Finalmente cabe señalar que cuando el EP lleve a cabo operaciones con partes relacionadas, según la norma de relación contenida en el artículo 41 E de la LIR, éstas deberán efectuarse a precios, valores o rentabilidades normales de mercado. Cuando así no ocurra y resulte procedente efectuar ajustes a los resultados del EP por este motivo, tanto el contribuyente como el Servicio deberán estarse a lo dispuesto en el artículo 41 E de la LIR, en cuanto sea aplicable.

3.- Facultad de tasación establecida en el inciso final, del artículo 38 de la LIR.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso final, del artículo 38 de la LIR, este Servicio podrá aplicar lo dispuesto en el inciso 3°, del artículo 64 del Código Tributario, a la asignación de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, efectuada desde el exterior por la matriz a un EP en Chile, o desde el EP a su matriz extranjera, o a otro EP de ésta, sea que se encuentre ubicado en Chile o en el exterior. En consecuencia, este Servicio se encuentra facultado para tasar el precio o valor asignado en la operación respectiva, cuando dicho precio o valor sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que ésta se realiza.

Como se puede apreciar, este Servicio se encuentra facultado para tasar el precio o valor de cualquier clase de activos, asignados al EP en Chile, a su casa matriz o a cualquier otro EP ubicado en Chile o en el exterior, sean éstos muebles o inmuebles, corporales o incorporales. Conforme con ello, podrá tasar el precio o valor en las siguientes asignaciones de activos:

- i.- Asignación de activos efectuada por la matriz extranjera a su EP situado en Chile.
- ii.- Asignación de activos efectuada por el EP situado en Chile a su matriz extranjera.
- iii.- Asignación de activos efectuada por el EP situado en Chile, a otro EP de su matriz extranjera, sea que éste último se encuentre ubicado en Chile o en el extranjero.

Ahora bien, cuando se trate específicamente de la asignación de acciones o derechos sociales en sociedades constituidas en Chile, efectuada conforme al literal i.- anterior, este Servicio no podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, siempre que dicha asignación cumpla con las siguientes condiciones copulativas:

- i.- Que obedezca a una legítima razón de negocios,
- ii.- Que no origine un flujo efectivo de dinero para la matriz extranjera, y
- iii.- Que la asignación de las acciones o derechos sociales, sea efectuada y registrada en la contabilidad del EP en Chile, al valor contable o tributario en que dichos activos estaban registrados 15 en la matriz en el exterior. En tales casos, se considerará que el valor tributario es aquel determinado conforme a las normas de la LIR.

4.- Aplicación a los EP, de las normas contenidas en los artículos 12, 41 A, 41 B y 41 C de la LIR.

El inciso 1° del artículo 38 de la LIR, dispone que en la determinación de las rentas y resultados atribuibles a los EP, se aplicará en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 12, 41 A, 41 B

y 41 C de la LIR. Tal disposición tiene sentido, en cuanto los EP han pasado de tributar sobre las rentas de fuente chilena, a tributar sobre la totalidad de las rentas que le sean atribuibles conforme a lo señalado en el N° 1 precedente. De esta manera, resulta perfectamente posible que al EP se le atribuyan rentas de fuente extranjera, atendidas las actividades que desarrolle o los bienes que se le hayan asignado o utilice.

De acuerdo a lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 12 de la LIR, cuando se atribuyan al EP rentas de fuente extranjera, particularmente en lo que dice relación con la oportunidad en que deben computarse en Chile tales rentas. En esta materia entonces, deben aplicarse las normas e instrucciones que este Servicio ha impartido previamente, en cuanto sean pertinentes.

Por su parte, las normas contenidas en los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la LIR, resultan igualmente aplicables a los EP cuando a éstos se les hayan asignado activos en el extranjero o se les atribuyan rentas o resultados del exterior para la aplicación de los impuestos de la LIR, sea que exista o no un Convenio para evitar la doble tributación que esté vigente en el país, según corresponda. De acuerdo a lo señalado y a manera de ejemplo, procede la imputación del crédito por impuestos pagados en el exterior sobre rentas atribuibles al EP cuando se cumplan los requisitos legales, la inscripción en el Registro de Inversiones en el Extranjero cuando corresponda, la aplicación de las normas de corrección monetaria de las inversiones en el exterior conforme al N° 4, del artículo 41 de la LIR, etc.

Ahora bien, las normas contenidas en el artículo 41 C de la LIR sólo resultarán aplicables cuando hubiese sido procedente su aplicación, de haberse obtenido las rentas que se atribuyen al EP, por personas domiciliadas o residentes en Chile, desde un país con el cual exista un Convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, en el que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados contratantes.

#### 5.- Normas sobre precios de transferencia.

Con la sustitución del artículo 38 de la LIR, se eliminaron las normas sobre precios de transferencia que dicho artículo contenía en sus incisos 3° y siguientes. No obstante lo anterior, en el artículo 41 E de la LIR, se incorporan nuevas normas sobre la materia, todas las cuales se encuentran analizadas por este Servicio en la Circular N° 29 de 2013.

#### B) Modificaciones efectuadas al N° 1, del artículo 58 de la LIR.

1.- Se eliminó en el N° 1, del artículo 58 de la LIR, la restricción que contenía dicho artículo, en el sentido que sólo las personas naturales extranjeras que tuvieran en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, debían tributar con el IA por las rentas indicadas en dicho número.

Ahora bien, considerando la modificación señalada y que además fue derogado el artículo 61 de la LIR que establecía la tributación con IA que afectaba a los chilenos que residían en el extranjero y que no tenían domicilio en Chile, debe entenderse que las personas naturales afectas con el IA a que se refiere el N° 1, del artículo 58 de la LIR, son tanto aquellas extranjeras como también las chilenas, que no tengan domicilio ni residencia en el país que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes.

2.- Por otra parte, se reemplazó la expresión “de fuente chilena” por la expresión “atribuibles a éstos”. Dicha modificación se efectúa en concordancia con la sustitución del artículo 38 de la LIR, en cuanto también dispone que la renta de los contribuyentes indicados en el N° 1, del artículo 58 de la LIR, corresponde a aquella atribuible a los mismos, materia tratada con detalle en la letra A) precedente.

3) NORMAS SOBRE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 41 A, 41 B Y 41 C DE LA LIR.

A) Normas relativas a la tributación internacional.

La Ley N° 20.630 suprimió en el epígrafe del encabezado contenido en el párrafo 6°, del Título II, de la LIR, la expresión “doble”, con el objeto de ampliar el alcance de las normas contenidas en dicho párrafo, a raíz de la incorporación a éste del nuevo artículo 41 E de la LIR sobre precios de transferencia, comprendiendo en general, dicho párrafo 6°, las normas relativas a la tributación internacional.

En consecuencia, a partir del 1° de enero de 2013, el párrafo 6°, del Título II de la LIR, se denomina “De las normas relativas a la tributación internacional”.

B) Imputación del Impuesto de Primera Categoría (IDPC) cubierto con el crédito por Impuestos Pagados en el Exterior (IPE).

La Ley N° 20.630 agregó en la letra D.-, sobre normas comunes, del artículo 41 A de la LIR, un nuevo N° 7, con el objeto de establecer de manera expresa que en ningún caso podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno, el IDPC en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito por IPE establecido en los artículos 41 A y 41 C de la LIR.

Esta modificación, de acuerdo a la norma general de vigencia de la Ley, contenida en su artículo 8°, rige a contar del 1° de enero de 2013, por los impuestos que deban declararse y pagarse a contar de esa fecha, afectando en consecuencia, a las devoluciones del IDPC, ya sea como crédito o como pago provisional por utilidades absorbidas, que se soliciten o declaren a partir de esa fecha a través de la declaración anual de impuestos a la renta correspondiente al año tributario 2013, o bien, en la declaración que deben presentar aquellos contribuyentes que pongan término a su giro, independientemente del período al que corresponda el IDPC cuya devolución se solicita.

1.- Alcance de esta modificación.

Los artículos 41 A y 41 C de la LIR establecen que los impuestos pagados en el exterior pueden ser imputados como crédito en contra del IDPC, y en algunos casos, en contra de los impuestos finales, Global Complementario o Adicional, según corresponda, hasta un límite máximo equivalente al 30% de la renta neta de fuente extranjera del ejercicio.

Ahora bien, cuando se haya imputado el crédito por IPE en contra del IDPC se debe distinguir:

a.- IDPC imputado en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda.

i.- El artículo 56 N° 3 de la LIR, dispone que a los contribuyentes del Impuesto Global Complementario se les otorgará un crédito contra el referido tributo, correspondiente a la cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del IDPC con la que se gravaron. Agrega dicha norma legal que también tendrán derecho a este crédito las personas naturales que sean socios o accionistas de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades, por la parte de dichas cantidades que integre la renta bruta global de las personas aludidas.

El inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR dispone que, si el monto del crédito por IDPC excediere del Impuesto Global Complementario, dicho excedente podrá imputarse a cualquier otro impuesto de declaración anual y si luego de ello, aún quedare un saldo a favor del contribuyente, podrá solicitarse su devolución, siempre que corresponda a cantidades efectivamente gravadas en Primera Categoría, en cuyo caso se devolverá en la forma señalada en el artículo 97 de la LIR.

La modificación en comento viene a establecer una limitación a la devolución del IDPC, adicional a aquella establecida en el inciso penúltimo del artículo 56, en cuanto dispone que no podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno, el IDPC en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito por IPE establecido en los artículos 41 A y 41 C de la LIR o dicho de otro modo, en aquella parte en que el IDPC haya sido solucionado mediante la imputación del crédito establecido en los artículos 41 A y 41 C de la LIR. 17

En otras palabras, cuando el IDPC que sirve de crédito contra el Impuesto Global Complementario, haya sido cubierto total o parcialmente con el crédito por IPE conforme a las normas establecidas en los artículos 41 A y 41 C de la LIR, sólo dará derecho a devolución, cuando así corresponda, aquella parte del IDPC que no haya sido solucionada con el crédito por IPE.

En consecuencia, en ningún caso podrá ser objeto de devolución aquella parte del crédito por IDPC imputado en contra del Impuesto Global Complementario, que haya sido cubierto con el crédito por IPE.

Se hace presente además, que conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 56 de la LIR, los créditos que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en la LIR y que dan derecho a devolución del excedente que resulte, se aplicarán a continuación de aquellos no susceptibles de reembolso. Por tanto, para efectos de su imputación, en primer lugar se deducirá el crédito por IDPC sin derecho a devolución, es decir, aquella parte del referido tributo que haya sido solucionada con el crédito por IPE y a continuación, se imputará el crédito por IDPC con derecho a devolución, esto es, aquel que efectivamente ha gravado las rentas en la Primera Categoría y sin que se haya deducido de dicho impuesto, el crédito por IPE.

ii.- En el caso de los contribuyentes del Impuesto Adicional, el artículo 63 de la LIR dispone que se les otorgará un crédito equivalente al monto que resulte de aplicar a las cantidades gravadas conforme a los artículos 58 y 60, inciso primero, la misma tasa de Primera Categoría que las afectó. De igual crédito gozarán los contribuyentes afectos a este impuesto, sobre aquella parte de sus rentas de fuente chilena que les corresponda como socio o accionista de sociedades, por las cantidades obtenidas por éstas en su calidad de socias o accionistas de otras sociedades.

La modificación en análisis, tiene el mismo alcance comentado en el literal anterior, esto es, que no podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno, el IDPC en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo, el crédito por IPE establecido en los artículos 41 A y 41 C de la LIR.

Por tanto, en ningún caso podrá ser objeto de devolución, aquella parte del crédito por IDPC imputado en contra del Impuesto Adicional, que haya sido cubierto con el crédito por IPE.

Igualmente debe tenerse presente que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la LIR, los créditos que las leyes permiten rebajar de los impuestos establecidos en la LIR y que dan derecho a devolución del excedente que resulte, se aplicarán a continuación de aquellos no susceptibles de reembolso. En consecuencia, para efectos de su imputación, en primer lugar se deducirá el crédito por IDPC sin derecho a devolución, es decir, aquella parte del referido tributo que haya sido cubierta con el crédito por IPE y a continuación, se imputará el crédito por IDPC con derecho a devolución, es decir, aquel que efectivamente ha gravado las rentas en la Primera Categoría y sin que se haya deducido de dicho impuesto, el crédito por IPE.

En consecuencia, y conforme a lo expresado en los literales anteriores, a partir del Año Tributario 2013, se aplicarán las instrucciones contenidas en la presente Circular y no aquellas contenidas en el N° 3, del Capítulo V, de la Circular N° 25 de 2008.

b.- Devolución del IDPC, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 N° 3 de la LIR.

El inciso 2°, del N° 3, del artículo 31 de la LIR, dispone que en el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el IDPC pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se les aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 al 97 de la LIR.

Ahora bien, la modificación en comento viene a establecer que no podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno, el IDPC en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo, el crédito por IPE establecido en los artículos 41 A y 41 C de la LIR.

En otras palabras, cuando las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el IDPC pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida y se les aplicarán las normas de reajustabilidad e imputación que señalan los artículos 93 al 97 de la LIR. Sin embargo, en ningún caso dará derecho a devolución, aquella parte del IDPC pagado que haya sido cubierto con el crédito por IPE, conforme a las normas establecidas en los artículos 41 A y 41 C de la LIR.

En consecuencia, a partir de la vigencia de la modificación en comento, corresponderá distinguir dos tipos de pagos provisionales por utilidades absorbidas:

i.- Pago provisional por utilidades absorbidas sin derecho a devolución: Cuando las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el IDPC pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se le aplicará las normas de reajustabilidad e imputación que señalan los artículos 93 al 97 de la LIR. Sin embargo, no dará derecho a devolución aquella parte de este pago provisional que corresponda al IDPC pagado mediante la imputación del crédito por IPE, conforme a las normas establecidas en los artículos 41 A y 41 C de la LIR.

Es decir, el citado pago provisional, será objeto de reajuste y podrá ser imputado en contra de otros impuestos de declaración anual, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 al 97 de la LIR, pero en ningún caso dará derecho a devolución el saldo que pueda resultar a favor del contribuyente, extinguiéndose por tal motivo en el mismo ejercicio de su determinación.



El pago provisional determinado que no da derecho a devolución y que no pueda ser imputado contra los impuestos de declaración anual, no deberá ser reconocido por el contribuyente como la recuperación de un gasto o un incremento patrimonial, según corresponda. De acuerdo a ello, solo en caso que el pago provisional que no da derecho a devolución pueda ser imputado en la forma señalada, se considerará como la recuperación de un gasto o un incremento patrimonial según el caso.

ii.- Pago provisional por utilidades absorbidas con derecho a devolución: Cuando las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el IDPC pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida. Aquella parte de este pago provisional que corresponda al IDPC que no haya sido cubierto con el crédito por IPE, podrá ser objeto de reajustabilidad, imputación o devolución conforme a las normas de los artículos 93 al 97 de la LIR.

Este pago provisional se imputará a continuación de aquel que no da derecho a devolución. A diferencia del caso anterior, este pago provisional siempre deberá ser considerado por el contribuyente como la recuperación de un gasto o un incremento patrimonial, según corresponda.

## 2.- Control que deberán mantener los contribuyentes.

Para la aplicación de las normas comentadas precedentemente, los contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán anotar separadamente en el Registro del Fondo de Utilidades Tributables (FUT), aquella parte del IDPC que no da derecho a devolución, ya sea como crédito o como pago provisional por utilidades absorbidas, producto de haberse imputado el crédito por IPE en contra del referido tributo.

Para este efecto, a partir de la vigencia de estas disposiciones, al momento de incorporar la renta líquida imponible en el registro FUT, los contribuyentes deberán anotar en columnas separadas, el crédito por IDPC que da derecho a devolución de aquel crédito por IDPC que no otorga tal derecho, ya sea para informarlo como crédito por concepto de dicho tributo al momento del retiro, remesa o distribución de dichas utilidades, o bien, como un pago provisional por utilidades absorbidas, según corresponda.

De la misma manera deberán proceder en caso de percibir utilidades, participaciones, reinversiones, dividendos u otras rentas o cantidades que deban registrarse en el FUT, de otros contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, cuyo IDPC haya sido solucionado, total o parcialmente, con el crédito por IPE.

La anotación separada de los créditos por IDPC no afectará el orden de imputación de los retiros o distribuciones de utilidades establecido en la letra d), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, así como tampoco, la antigüedad que deba considerarse de las utilidades para estos efectos. En todo caso, el crédito por IDPC que corresponda sobre los retiros o distribuciones que se imputen a dichas utilidades se distribuirá proporcionalmente considerando el crédito por IDPC con derecho y sin derecho a devolución, respectivamente, por sobre el total del crédito por IDPC que corresponda, de acuerdo a los términos descritos en el ejemplo expuesto en el ANEXO N° 3 de esta Circular.

Cabe señalar que a partir de la entrada en vigencia de esta modificación, los contribuyentes deberán anotar separadamente los remanentes de créditos por IDPC que registren en el FUT al 31.12.2011, distinguiendo entre la parte de dicho remanente de crédito por IDPC que da derecho a devolución de aquella parte que no otorga tal derecho, circunstancias que se acreditarán fehacientemente ante este Servicio, en la instancia de fiscalización respectiva.

En el ANEXO N° 3 de esta Circular, se ejemplifica la forma de calcular el referido crédito por IDPC con derecho a devolución y sin derecho a devolución, así como la forma en que deben registrarse en el FUT las rentas tributables, el crédito por IPE y el crédito por IDPC.

C) Imputación del crédito por IPE en el caso de servicios personales. La Ley modificó el inciso final, del artículo 41 C de la LIR, estableciendo que en la determinación del crédito por IPE, en el caso de contribuyentes que sin perder el domicilio o residencia en Chile, perciban rentas desde países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación clasificadas en los números 1° o 2°, del artículo 42 de la LIR, será aplicable también lo dispuesto en los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la letra D.- del artículo 41 A.

En concordancia con la modificación efectuada al artículo 41 A de la LIR, cabe señalar que los excedentes que resulten de la imputación del crédito por IPE al Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC) que resulte de la reliquidación anual de dicho tributo, en ningún caso darán derecho a devolución al contribuyente. Del mismo modo, en ningún caso se tiene derecho a devolución de los excedentes que pudieran resultar en la imputación del crédito por IPE, tratándose de rentas del N° 2, del artículo 42 de la LIR, por contribuyentes del IGC.

Al respecto, se informa que resultan aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio, contenidas en la Circular N° 25 de 2008.

D) Modificación efectuada al artículo 41 B de la LIR.

La Ley eliminó el párrafo 2°, del N° 3,- del artículo 41 B de la LIR, norma que establecía que lo dispuesto en los incisos 4° y 6° del artículo 21 de la LIR, sólo tenía aplicación respecto de sociedades de personas constituidas en Chile, materia comentada en la letra f), del Capítulo IV, de la Circular N° 25 de 2008.

En efecto, el inciso 4°, del artículo 21 de la LIR, de acuerdo a su texto vigente hasta el 31.12.2012, establecía que en el caso de sociedades anónimas que fueran socias de sociedades de personas, se aplicaría el impuesto del 35% a las partidas que debían considerarse retiradas de las sociedades de personas para los efectos de dicho impuesto, con exclusión de los impuestos de Primera Categoría y Territorial, pagados, calculando el referido gravamen sobre la parte que correspondía a la sociedad anónima y rebajando como crédito el Impuesto de Primera Categoría que hubiera afectado a dichas partidas.

Por su parte, el inciso 6° del referido artículo 21, disponía que en el caso de cesión o venta de derechos o cuotas que se tuvieran en sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades, las utilidades comprendidas en dicha cesión o venta, o sea las que se encontraban en el FUT de la sociedad o comunidad, se gravarían cuando fueran retiradas, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 41 de la LIR.

De acuerdo a lo que disponía con anterioridad el artículo 41 B de la LIR, lo establecido en las normas comentadas precedentemente, sólo podía ser aplicable cuando se tratara de sociedades de personas constituidas en Chile.

Al respecto, debe tenerse presente que la Ley reemplazó el artículo 21 de la LIR, modificándolo sustancialmente y eliminando el texto contenido en los anteriores incisos 4° y 6° de dicho artículo<sup>26</sup>.

26 Las instrucciones sobre la modificación efectuada al artículo 21 de la LIR se encuentran contenidas en la Circular N° 45 de 2013 de este Servicio. 20

El objetivo de la modificación que se comenta sólo ha sido concordar lo dispuesto en el artículo 41 B de la LIR, con la modificación introducida al artículo 21 de la misma ley, a partir del 1° de enero de 2013. En consecuencia, a partir de esa fecha, quedan sin efecto las instrucciones señaladas en la letra f), del Capítulo IV, de la Circular N° 25 de 2008.

E) Modificación efectuada al inciso final del artículo 84 de la LIR. Con el objeto de excluir de la obligación de efectuar los pagos provisionales mensuales sobre los ingresos brutos correspondientes a rentas de fuente extranjera obtenidas desde países con los cuales Chile haya suscrito y se encuentre vigente un Convenio de Doble Tributación, la Ley N° 20.630, modificó<sup>27</sup> el inciso final del artículo 84, incorporando en ésta la referencia al artículo 41 C de la LIR.

Por lo tanto, a partir de la vigencia de esta modificación<sup>28</sup> no forman parte de los ingresos brutos para efectos de lo dispuesto en el artículo 84 de la LIR, las rentas de fuente extranjera a que se refiere el artículo 41 C de la LIR, incluyendo, por ejemplo los dividendos y retiros percibidos del exterior, o las rentas por asesorías prestadas fuera del país, o en el caso de los profesionales independientes, las rentas percibidas del exterior que provengan del ejercicio de su profesión liberal, etc.

4) EXENCIÓN DE IA SOBRE LAS CANTIDADES PAGADAS O ABONADAS EN CUENTA A CONTRIBUYENTES NO RESIDENTES NI DOMICILIADOS EN EL PAÍS, POR EL USO DE PROGRAMAS COMPUTACIONALES ESTÁNDAR, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 1°, DEL ARTÍCULO 59 DE LA LIR.

La Ley modificó el inciso 1°, del artículo 59 de la LIR, a partir del 1° de enero de 2013, con el objeto de establecer una exención del IA que grava las cantidades que se paguen o abonen en cuenta a partir de esa fecha a contribuyentes no residentes ni domiciliados en el país, por el uso de programas computacionales estándar, bajo el cumplimiento de los requisitos que la norma legal establece.

1.- Alcance de esta modificación.

El inciso 1°, del artículo 59 de la LIR<sup>29</sup>, dispone entre otras normas que, se gravan con IA, con tasa del 15% o 30% según corresponda, las cantidades que se paguen, pongan a disposición o abonen en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso, goce o explotación de programas computacionales, de acuerdo a la definición legal que se establece en dicha disposición legal.

Ahora bien, dentro de la citada definición legal se comprendían también, con anterioridad a la modificación en comento, aquellos programas computacionales que tienen el carácter de estándar, los cuales el legislador ha querido liberarlos del referido tributo.

## 2.- Personas beneficiadas con la exención de IA.

Las personas que se benefician con la exención de IA establecido en el inciso 1°, del artículo 59 de la LIR, son aquellas que no tienen domicilio ni residencia en el país, cualquiera que sea su calidad jurídica (personas naturales o jurídicas), sobre las cantidades que se les paguen, pongan a disposición o abonen en cuenta por el uso de programas computacionales estándar.

## 3.- Cantidades exentas del IA.

Se encuentran exentas del IA conforme a la modificación legal analizada, las cantidades que se paguen, pongan a disposición o abonen en cuenta, a las personas indicadas en el N° 2 precedentes, por el uso de programas computacionales estándar bajo las condiciones que se analizan. Cabe señalar además, que conforme a la historia fidedigna de la Ley, el legislador incorporó también bajo este concepto la cesión del uso de libros digitales.

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso 1°, del artículo 59 de la LIR, se entiende por programas computacionales estándar, el conjunto de instrucciones para ser usados directa o indirectamente en 27Según lo dispuesto en el N° 35), letra b), del artículo 1°, de la Ley N° 20.630.

28 Rige a partir del 1 de enero de 2013.

29 Las instrucciones sobre la materia se encuentran contenidas en la Circular N° 8 de 2007, publicada en la página web de este Servicio, [www.sii.cl](http://www.sii.cl). 21 un computador o procesador, a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidos en cassette, diskette, disco, cinta magnética u otro soporte material o medio, todo ello de acuerdo con las definiciones o especificaciones técnicas establecidas en la Ley N° 17.336 de 1970, sobre Propiedad Intelectual y siempre que los derechos que se transfieran se limiten a los necesarios para permitir el uso del mismo y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso.

De acuerdo a la disposición legal analizada, para calificar un programa computacional como estándar y en consecuencia goce de la exención del IA, éste debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Requisito de carácter general en relación con el concepto de programas computacionales que establece la LIR, conforme a las definiciones y especificaciones técnicas de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual<sup>30</sup>.

b) Requisito relacionado con el carácter de estándar de los programas computacionales y el alcance de la transferencia o cesión de derechos respecto de los referidos programas.

Al respecto, la LIR establece que debe tratarse de cantidades pagadas o abonadas en cuenta por la cesión de los derechos necesarios sólo para el uso de los programas computacionales y no para su explotación comercial, reproducción, o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para el uso.

De allí que corresponda más bien a la instancia de fiscalización respectiva, efectuar el análisis del alcance de la cesión de derechos que se efectúe en cada situación particular, debiendo constatar para que opere la exención, que dicha cesión sólo tiene por objeto el uso de los referidos programas y no permite:

i.- La explotación comercial del programa computacional.

- ii.- La reproducción del programa computacional con cualquier otro fin, que no sea el de habilitarlo para su uso.
- iii.- La modificación de dicho programa computacional, con cualquier otro fin, que no sea el de habilitarlo para su uso.

De conformidad a lo establecido por la norma general de vigencia de la Ley, contenida en su artículo 8°, la modificación analizada rige a contar del 01.01.2013. Por lo tanto, las cantidades que a partir de la fecha antes señalada se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de personas sin domicilio ni residencia en el país por concepto de la cesión o transferencia de los derechos de uso de programas computacionales estándar, incluidos en éstos los denominados libros digitales, estarán exentas de IA del 15% o 30%, según corresponda, establecido en el inciso 1°, del artículo 59 de la LIR, salvo que el IA respectivo se encuentre adeudado con anterioridad a la vigencia de esta norma, en conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la LIR.

4.- Exención del Impuesto al Valor Agregado que establece el N° 7, de la letra E.-, del artículo 12 del D.L. 825 de 1974, en relación con la exención de IA por las cantidades pagadas o abonadas por el uso de programas computacionales estándar.

La Ley modificó el N° 7, de la letra E.-, del artículo 12 del D.L. 825 de 1974, incorporando una norma de excepción a la exención de IVA establecida en dicha disposición legal, quedando de esta manera exentos del referido tributo los ingresos afectos al IA establecido en el artículo 59 de la LIR, salvo que se trate de servicios prestados en Chile y gocen de una exención de IA por aplicación de las leyes o de los convenios para evitar la doble imposición en Chile.

En relación con el IVA, los programas computacionales son de aquellos que se encuentran especialmente protegidos por la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, por lo que el otorgamiento remunerado de licencias que permiten el uso de éstos, constituye como regla general, un hecho expresamente gravado con IVA, de acuerdo con lo dispuesto en la letra h), del artículo 8 del D.L. 825.

30 Conforme a las instrucciones contenidas en Circular N° 8 de 2007. 22

De las normas señaladas se concluye que si las sumas pagadas al exterior por el uso de programas computacionales estándar se encuentran exentas de IA, la aplicación de la exención de IVA contenida en el N° 7, de la letra E.-, del artículo 12 del D.L. 825, queda supeditada al lugar donde se entiendan prestados los servicios remunerados por las referidas remesas al exterior.

Así las cosas, si los servicios son prestados en Chile, dichas sumas se encuentran gravadas con IVA en virtud de la modificación incorporada al N° 7, de la letra E.-, del referido artículo 12. Por el contrario, si los servicios son prestados en el extranjero y tan sólo utilizados en Chile, las remesas pagadas al exterior quedan exentas de IVA. De esta manera, debe determinarse si tales servicios son prestados en Chile o en el extranjero, y para ello, ha de considerarse que el inciso 2°, del artículo

5 del D.L. 825, señala que “se entenderá que el servicio es prestado en el territorio nacional cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada en Chile, independientemente del lugar donde éste se utilice”.

Ahora bien, cuando el servicio consiste en la cesión del uso de programas computacionales estándar que serán utilizados en Chile, tal cesión sólo puede ser efectuada por el titular del derecho de autor, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 17.336. Considerando que el derecho de autor nace por el sólo hecho de la creación de la obra, según dispone el artículo 1 de la referida ley, se concluye que la actividad que genera el servicio y por tanto la prestación, se produce en el lugar donde se encuentra domiciliado el titular del derecho, ya que es allí donde éste, como único facultado para ceder el uso de su obra, efectúa mediante el licenciamiento de los programas computacionales la cesión del uso de los mismos.

De acuerdo a lo anterior, en el caso de programas computacionales estándar cuya licencia de uso es otorgada en el extranjero, por encontrarse allí el domicilio del titular de dichas licencias, se entiende que el servicio es prestado en el exterior.

En consecuencia, las cantidades que se paguen o abonen en cuenta a contribuyentes no residentes ni domiciliados en el país por el uso de programas computacionales estándar, que se encuentren exentos de IA en virtud de lo establecido en el inciso 1°, del artículo 59 de la LIR, se favorecen también con la exención contenida en el N° 7, de la letra E.-, del artículo 12 del D.L. 825, por tratarse de servicios prestados en el extranjero y no en Chile.

**5) TRIBUTACIÓN QUE AFECTA A LOS CHILENOS QUE NO TENGAN DOMICILIO NI RESIDENCIA EN CHILE, QUE PERCIBAN O DEVENGUEN RENTAS DE FUENTE CHILENA, A RAÍZ DE LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 61 DE LA LIR.**

La Ley modificó los artículos 58 N° 1, 60, 61, 62, 63, 65 N° 4 y 74 N° 4 de la LIR, respectivamente, a partir del 1° de enero de 2013, con el objeto de eliminar la distinción que efectuaba la LIR entre personas naturales extranjeras y los chilenos que no tuvieran domicilio ni residencia en el país.

A) Derogación del artículo 61 y modificación de los artículos 58 N° 1 y 60 de la LIR. La Ley derogó el artículo 61 de la LIR, que establecía la tributación con el IA que afectaba a los chilenos que residían en el extranjero y que no tenían domicilio en Chile. También suprimió en los artículos 58 N° 1 y 60 de la LIR, la palabra “extranjeras”, quedando también comprendidas bajo la tributación que establecen dichas normas, todas las personas naturales sin domicilio o residencia en el país, sean éstas chilenas o extranjeras.

En consecuencia, a contar del 1° de enero de 2013, las personas naturales chilenas sin domicilio ni residencia en el país, quedan afectos a la tributación general del IA establecida en los artículos 58, 59 y 60 inciso 1° de la LIR, según corresponda, imposición que se aplicará de acuerdo al tipo de renta que dichas personas obtengan y conforme a lo establecido en cada uno de dichos preceptos legales, siendo aplicables en la especie, todas las instrucciones que este Servicio ha impartido sobre la materia.

B) Modificación de los artículos 62, 63, 65 N° 4 y 74 N° 4 de la LIR.

En concordancia con lo indicado en la letra A) anterior, la Ley modificó los artículos 62, 63 y 65 N° 4 de la LIR y sustituyó el N° 4, del artículo 74 de la misma ley, con el objeto de, entre otras materias, concordar el texto de dichas normas con la derogación del artículo 61 de la LIR y con la modificación del artículo 60 de la misma ley. 23

En efecto, con anterioridad a las modificaciones que se comentan, los artículos 62, 63, 65 N° 4 y 74 N° 4 de la LIR, hacían referencia a los artículos 60 y 61 de la misma ley. Ahora bien, producto de la derogación del artículo 61 y la incorporación al artículo 60 de todos los contribuyentes personas naturales sin domicilio residencia en el país, la referencia legal debe efectuarse sólo a este último artículo, razón por la cual se han modificado todas las demás normas señaladas, a objeto de mantener la debida coordinación de estas normas.

6) MODIFICACIONES EFECTUADAS A LOS ARTÍCULOS 37 Y 64 TER DE LA LIR, CON EL OBJETO DE CONCORDAR LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL ARTÍCULO 38 Y

LA INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 41 E DE LA MISMA LEY.

La Ley modificó los artículos 37 y 64 ter de la LIR, con el objeto de concordar dichas normas con la sustitución del artículo 38 de la LIR y la incorporación del nuevo artículo 41 E a la misma ley.

En efecto, la Ley establece nuevas normas sobre precios de transferencia contenidas en el texto del anterior artículo 38, incorporándolas expresamente en el nuevo artículo 41 E de la LIR. En razón de lo anterior, resultó conveniente modificar también los artículos 37 y 64 ter de la LIR, que hacían referencia a las normas sobre precios de transferencia contenidas en el artículo 38 de la ley del ramo.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley, las modificaciones señaladas rigen a partir del 1° de enero de 2013, por lo que las referencias al artículo 38 que hacían los artículos 37 y 64 ter de la LIR, deben hacerse al nuevo artículo 41 E de la LIR, a partir de la fecha señalada.

III.- VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES LEGALES ANALIZADAS E INSTRUCCIONES IMPARTIDAS MEDIANTE ESTA CIRCULAR.

1) Las modificaciones señaladas en el N° 1), del Capítulo II.- de la presente Circular, que afectan a los artículos 10 y 58 N° 3 de la LIR, rigen a contar de la fecha de publicación de la Ley N° 20.630 en el Diario Oficial, es decir, a partir del 27 de septiembre de 2012. Por tanto, las enajenaciones que se efectúen de acuerdo a las normas de los incisos 3° y siguientes, del artículo 10 de la LIR, a partir de la fecha antes señalada, quedarán afectas a la tributación establecida por el nuevo N° 3, del artículo

58 de la LIR. Por su parte, las modificaciones efectuadas a los artículos 74 N° 4 y 79 de la LIR

analizadas mediante la Circular N° 54 de 2013, en relación con las normas referidas anteriormente, rigen a contar del 1° de enero de 2013, razón por lo cual, antes de su entrada en vigencia, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 74 N° 4 inciso 1° y 79 anteriores a su modificación, en todo lo que sea pertinente.

2) Respecto de las modificaciones indicadas en el N° 2), del Capítulo II.- de la presente Circular, que afectan a los artículos 38 y 58 N° 1 de la LIR, rigen a contar del 1° de enero de 2013, afectando en consecuencia, a las operaciones, transacciones o hechos ocurridos a partir de dicha fecha.

3) Las modificaciones señaladas en el N° 3), del Capítulo II.- de la presente Circular, que afectan al párrafo 6°, del Título II de la LIR y a los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la misma ley, rigen a contar del 1° de enero de 2013, afectando en consecuencia, a las devoluciones de IDPC e IUSC que se soliciten a partir del Año Tributario 2013.

4) La modificación indicada en el N° 4), del Capítulo II.- de la presente Circular, que afecta lo dispuesto en el inciso 1°, del artículo 59 de la LIR, rige a contar del 1° de enero de 2013, quedando por tanto exentas de IA de 15% o 30%, según corresponda, a partir de la fecha antes señalada, las cantidades que se paguen o se abonen en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en Chile por concepto de la cesión o transferencia de los derechos de uso de los programas computacionales estándar, incluidos dentro de éstos los denominados libros digitales, salvo que el IA respectivo se encuentre adeudado con anterioridad a la vigencia de esta norma, en conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la LIR, en cuyo caso, igualmente se afectarán con el citado tributo.

5) Las modificaciones contenidas en el N° 5), del Capítulo II.- de la presente Circular, que afectan a los artículos 58 N° 1, 60, 61, 62, 63, 65 N° 4 y 74 N° 4 de la LIR, en las partes pertinentes, rigen a contar del 1° de enero de 2013, afectando en consecuencia, a las operaciones, transacciones o hechos ocurridos a partir de dicha fecha.

6) Las modificaciones indicadas en el N° 6), del Capítulo II.- de la presente Circular, referidas a los artículos 37 y 64 ter de la LIR, rigen a contar del 1° de enero de 2013, afectando en consecuencia, a las operaciones, transacciones o hechos ocurridos a partir de dicha fecha.

Las instrucciones contenidas en la presente Circular relacionadas con las modificaciones legales señaladas, rigen a contar de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

3. Aclara sobre tratamiento vigencia de la Circular N° 13, respecto de adecuación de los estatutos para fijar el costo tributario de la venta de derechos. (Circular 15 de 17 de marzo de 2014)

## I.- INTRODUCCIÓN.

Considerando que se han recibido diversas consultas sobre la materia, se ha estimado necesario aclarar y precisar la vigencia de las instrucciones contenidas en el numeral 5.-, de la letra B), del número 4.-, del capítulo II, de la Circular N° 13, de 7 de marzo de 2014, publicada en extracto en el Diario Oficial el día 12 del mismo mes, en relación con los requisitos que deben cumplir los aportes efectuados a una sociedad de personas para que puedan constituir una reinversión de utilidades en los términos que establece el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

## II.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

1.- Mediante la Circular N° 13, de 7 de marzo de 2014, este Servicio instruyó respecto de la forma en que deben materializarse los aportes a sociedades de personas financiados con reinversiones de utilidades tributables, señalando en la parte pertinente que, “atendido que la Ley1 ha sustituido el N° 9, del artículo 41 de la LIR a contar del 1° de enero de 2013, eliminando la regla que consideraba como aportes de capital todos los haberes entregados por los socios, para que éstos puedan considerarse efectivamente como parte del costo tributario en la enajenación de los DS, deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate, sin perjuicio del ajuste que proceda realizar en conformidad a lo señalado en el N° 8) siguiente.



Concordante con ello, para que los aportes efectuados a sociedades de personas puedan ser considerados como una reinversión en los términos que establece el artículo 14 de la LIR, a partir de la modificación señalada, deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate, en los mismos términos señalados en el N° 3) anterior.”

2.- Al respecto, cabe aclarar y precisar que las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.630 a la Ley sobre Impuesto a la Renta, no cambiaron directamente los requisitos que establece el artículo 14 de dicha ley, sobre la forma en que deben materializarse los aportes a sociedades de personas para que opere la reinversión de utilidades que permite la referida norma.

No obstante lo anterior, debe tenerse presente que la Ley N° 20.630, sustituyó el N° 9, del artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, eliminando el inciso segundo de dicha disposición, el cual establecía que “Para estos efectos se considerarán aportes de capital todos los haberes entregados por los socios, a cualquier título, a la sociedad de personas respectiva.”, norma legal que sustentaba la interpretación contenida en la jurisprudencia administrativa de este Servicio sobre la materia, en la que se había señalado que “no era necesario que dichos aportes se realizaran mediante escritura pública o se establecieran en el contrato social, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales” De acuerdo a ello, si bien no se modificó directamente el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con la sustitución del número 9, del artículo 41 de la misma Ley, e interpretando de manera armónica, coordinada y sistemática las referidas normas, cambia el sentido y alcance que debe darse al concepto de aporte a una sociedad de personas que contiene la Ley sobre Impuesto a la Renta.

De esta manera, a través de la Circular N° 13 de 2014, se modificó el criterio interpretativo contenido en la jurisprudencia administrativa de este Servicio, concluyéndose que para que los aportes efectuados a sociedades de personas puedan ser considerados como una reinversión en los términos que establece el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate, en los mismos términos señalados en el numeral 3.-, de la letra B), del número 4.-, del capítulo II, de la Circular N° 13.

3.- En consecuencia, se precisa que las nuevas instrucciones sobre la materia, contenidas en numeral 5.-, de la letra B), del número 4.-, del capítulo II de la Circular N° 13, del 7 de marzo de 2014, respecto de la forma en que deben materializarse los aportes a sociedades de personas financiados con reinversiones de utilidades tributables, resultan aplicables sólo a los retiros tributables que se destinen a reinversión efectuados a contar de la publicación en extracto de la referida Circular en el Diario Oficial.

4.- De la misma manera, en la Circular N° 13 de 2014 se estableció además que, para que tales aportes puedan formar parte del costo para efectos tributarios de los derechos sociales al momento de su enajenación, deben igualmente cumplir con los requisitos señalados, independientemente de la fecha en que éstos se hayan efectuado. Al respecto, y por los mismos argumentos antes señalados, se precisa y aclara que dicha instrucción afecta a las enajenaciones de derechos sociales que se efectúen a contar de la fecha de publicación en extracto de la referida Circular en el Diario Oficial.

Por tanto, tratándose de enajenaciones de derechos sociales que se efectúen con posterioridad a la fecha de vigencia de la Circular 13 de 2014, para que los aportes financiados con reinversiones de utilidades, efectuados hasta antes de la fecha de vigencia de la Circular N° 13 de 2014 como con posterioridad a la misma, puedan considerarse como parte del costo tributario referido, deberán cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate, en los mismos términos señalados en el numeral 3.-, de la letra B), del número 4.-, del capítulo II de la Circular N° 13.

### III.- VIGENCIA DE LAS PRESENTES INSTRUCCIONES.

Las instrucciones contenidas en la presente Circular, rigen a contar de la fecha de vigencia de la Circular N° 13 del 7 de marzo de 2014, esto es, a contar de la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial, lo que ocurrió el día 12 del mismo mes.

### IV. Jurisprudencia judicial

1. Perdidas de arrastre. Ratificación de la doctrina de la Corte Suprema en que no prescribe. (Fallo de 17 de marzo de 2014, rol 17.224-13)

La Corte falló en el sentido de que primeramente el contribuyente debe mantener los documentos respaldatorios de las partidas contables, con lo cual estas últimas son insuficientes sin dichos documentos.

Por otra parte resolvió que la prescripción de tres años no se aplica en el caso de las pérdidas registradas, en el sentido de que “no procede que el SII, al exigir que se acrediten fehacientemente las pérdidas, ejerza sus facultades fiscalizadoras para revisar impuestos prescritos, sino que sólo puede controlar que los gastos que se hacen valer respecto de la determinación de un impuesto actual se encuentren justificados”.

Para la Corte ese argumento es de toda lógica pues “mientras las aludidas pérdidas no se imputen a utilidades de un ejercicio determinado el SII podrá revisarlas, desde que las mismas se generaron, sin que se le pueda oponer prescripción alguna toda vez que no resultaría posible estimar que el contribuyente pueda determinar su propio plazo de prescripción de revisión de su declaración del impuesto a la renta por la vía de postergar la imputación de las pérdidas a la utilidades de un ejercicio futuro, al estimarse que ello estaría en pugna con una efectiva fiscalización de la tributación de los contribuyentes.

Ello entonces permite la revisión de operaciones que exceden el período de prescripción siempre que incidan en tributos actuales, por lo que no le resulta procedente rever el conflicto jurídico desechando la pretensión del contribuyente.

2. Aumento del plazo de prescripción a seis años por malicia en la venta de acciones. (Fallo de la Corte Suprema de 19 de marzo de 2013, rol 4761-13)

Se trata de la venta de acciones entre sociedades relacionadas familiarmente en que el producto de ellas generó una pérdida tributaria, solicitando la devolución de impuestos de primera categoría por utilidades absorbidas.

En primera instancia se rechazó el reclamo del contribuyente, el que apelado fue acogido. Sin embargo la Corte Suprema, conociendo un recurso de casación del Fisco, lo acoge declarando que la malicia en el orden tributario, que hace elevar la prescripción a seis años, consiste en la “conciencia que tiene el contribuyente de que está adjuntando documentos no fidedignos o falsos, o que está ocultando antecedentes con el objeto de disminuir sus impuestos, como ocurre en este caso, y de la malicia o dolo penal, esto es como elemento subjetivo del tipo, que por lo general debe probarse.”

Para la Corte basta que el SII en sede administrativa detecte y acredite una conducta omisiva o falsedad de antecedentes presentados por parte de los contribuyentes en sus declaraciones para que el plazo de prescripción aumente a seis años.

Según la Corte si bien la venta de acciones tuvo una existencia formal, su propósito real era evitar el pago de tributos, por tratarse de precios inferiores a su adquisición.

Para la Corte esas acusaciones del SII y del tribunal de primera instancia no fueron desvirtuadas en el procedimiento tributario.

Como un comentario de este autor, si el valor de las acciones hubiese sido probado, el fallo habría sido el mismo?

3. No se extiende la prescripción a seis años cuando el SII omite señalar en que consistió la irregularidad que efectuó el contribuyente. Voto de dos ministros para aseverar que va contra los derechos del contribuyente que un proceso tributario demore 15 años. (Fallo de la Corte Suprema de 18 de marzo de 2014, rol 4386-13)

Se trata de un contribuyente a quién el SII liquidó determinadas sumas de impuestos por haber recibido facturas y usado el crédito y el gasto, de proveedores irregulares.

La Corte de Apelaciones resolvió que si bien el usó facturas de proveedores irregulares, el SII omitió señalar en que consistió la irregularidad del proveedor que permitía dubitar las operaciones cuestionadas.

La Corte Suprema acoge esa tesis, desechando el recurso del Fisco, agregando que no existen antecedentes que permitan estimar que el contribuyente haya obrado en sus declaraciones con malicia. Es más, afirma la Corte, el contribuyente intentó demostrar durante largos años la efectividad de las operaciones y no vislumbra un intento malicioso.

Dos de los Ministros también hicieron presente que habiendo sido suspendida la prescripción no es posible aceptar que tal suspensión opere incluso por un período mayor que el asignado para la prescripción extintiva, que es la más larga. El caso duró 15 años.

## **RESUMEN EJECUTIVO BOLETIN TRIBUTARIO MARZO 2014**

La noticia más importante es el ingreso del Proyecto de Ley de Reforma Tributaria que se acompaña a este Boletín.

A diferencia de años anteriores, pero siguiendo la misma línea del gobierno anterior, el proyecto ingresó al Congreso sin consultas previas a gremios, universidades y otras entidades.

Plantea una reforma estructural en el impuesto a la renta, particularmente al modificar el régimen percibido a devengado, cuando se trata de la relación de empresas y sus socios o accionistas. Asimismo reforma estructuralmente el régimen tributario de la Pymes, eliminando todas las normas al respecto, salvo las del artículo 14 ter.

Por otra parte crea figuras elusivas con severas sanciones, incrementa el impuesto de timbres y estampillas, elimina una serie de incentivos, creando otros de menor envergadura, etc.

A medida que se vaya decantando el proyecto, se harán los comentarios del caso.

En materia de Circulares, resoluciones y jurisprudencia administrativa, destacamos las Circulares 13 y 15 sobre enajenación de derechos sociales, en particular las nuevas disposiciones que establecen la obligación de reconocer en una reforma social las reinversiones, y la vigencia. En efecto la primera de ellas estableció que la reforma se aplicaba en estas materias a contar de la vigencia de la ley el año 2012 y no con la vigencia de la Circular 13, con lo constituía una contingencia tributaria pues se considerarían retiros de los socios cuando la reinversión no se hubiera reconocido en un aumento de capital con reforma de estatutos sociales.

La Circular 15 corrige esta situación y sólo se exige la modificación de la escritura desde el 17 de marzo del presente año.

La Circular 14 trata sobre las modificaciones de la reforma tributaria entes mencionada todo ello en materia de tributación internacional.

En cuanto a jurisprudencia administrativa, nuevamente no se ha publicado en la página del SII ninguna, lo que ocurre desde enero de este año.

En materia de jurisprudencia judicial se dan a conocer tres fallos de interés.

El primero trata sobre las pérdidas de arrastre de la empresa en que manteniendo la doctrina de hace algún tiempo, establece que el SII podrá revisarlas, desde que las mismas se generaron, sin que se le pueda oponer prescripción alguna todas vez que no resultaría posible estimar que el contribuyente pueda determinar su propio plazo de prescripción de revisión de su declaración del impuesto a la renta por la vía de postergar la imputación de las pérdidas a la utilidades de un ejercicio futuro, al estimarse que ello estaría en pugna con una efectiva fiscalización de la tributación de los contribuyentes.

El segundo caso (Fallo de la Corte Suprema de 19 de marzo de 2013, rol 4761-13), relacionado con la venta de acciones entre sociedades relacionadas familiarmente y producto de ellas generó una pérdida tributaria, solicitando la devolución de impuestos de primera categoría por utilidades absorbidas la Corte indicó que si hay malicia en el orden tributario, hace elevar la prescripción a seis años. Define lo que es malicia en términos tributarios y en cuanto al caso, estimó que basta que el SII en sede administrativa detecte y acredite una conducta omisiva o falsedad de antecedentes presentados por parte de los contribuyentes en sus declaraciones para que el plazo de prescripción aumente a seis años.

Según la Corte si bien la venta de acciones tuvo una existencia formal, su propósito real era evitar el pago de tributos, por tratarse de precios inferiores a su adquisición.

Como un comentario de este autor, si el valor de las acciones hubiese sido probado, el fallo habría sido el mismo?

El tercer fallo, (Fallo de la Corte Suprema de 18 de marzo de 2014, rol 4386-13) establece que no se extiende la prescripción a seis años cuando el SII omite señalar en que consistió la irregularidad que efectuó el contribuyente. Incluso hubo un voto de dos ministros para aseverar que va contra los derechos del contribuyente que un proceso tributario demore 15 años.

Franco Brzovic G.